

RECURSO DE APELACIÓN – Límites / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha considerado que cuando decide el recurso de apelación, tal como lo indica el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, el juez de instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante único. [...] Como ya se estableció la parte demandante tiene la calidad de apelante único, por lo que, el marco fundamental de competencia del juez de segunda instancia, en este caso, lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que aduce la apelante en el escrito contentivo del recurso, contra la decisión que adoptó la primera instancia. Así lo analizó ésta Sección en un caso similar, en cuanto hace al restablecimiento del derecho, considerando que: “[...]En virtud de que la sentencia apelada lo fue únicamente por la parte actora, la Sala no puede entrar a pronunciarse sobre la ilegalidad de los actos acusados declarada por el fallador de primera instancia, y, por lo tanto, circunscribirá su análisis a aquellos puntos del fallo de primera instancia, desfavorables a la parte demandante, vale decir, a los perjuicios por aquélla reclamados, los cuales fueron negados por el a quo en primera instancia[...]”. [...] En efecto, [...] dado que el apelante único no controvertió el anterior examen de legalidad hecho por el juez de primera instancia, en cuanto le dio la razón al analizar y concluir que los actos acusados estaban viciados de nulidad por violación a la ley por falsa motivación y violación al debido proceso; el juez de segunda instancia no podrá reexaminar las consideraciones del a quo.

NOTA DE RELATORÍA: Ver providencias Consejo de Estado, Secciones Primera y Tercera, de 21 de abril de 2016, Radicación 76001-23-31-000-2012-00630-01, C.P. María Elizabeth García González; 16 de mayo de 2016, Radicación 68001-23-15-000-1993-09203-01, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 23 de abril de 2009, Radicación 76001-23-31-000-1995-00972-01, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

REMOCIÓN DE DEPOSITARIO PROVISIONAL DE BIEN INCAUTADO – Liquidación de daños / LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES – Por daño emergente y lucro cesante / DAÑO EMERGENTE – Improcedencia al no probarse los gastos / LUCRO CESANTE – Improcedencia por no existir una norma expresa que indique que la utilidad de bien incautado es para el depositario provisional / BIEN INCAUTADO – Utilidad debe ingresar a un Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado

Respecto al resarcimiento de los daños, la sociedad demandante solicitó el daño emergente, sin embargo, no indicó de qué se trataban los gastos y erogaciones en que incurrió a partir de la expedición de los actos acusados. [...] Dentro del plenario se observa que los demandantes no demostraron los gastos en que incurrieron como consecuencia de la expedición de los actos acusados, por lo que la Sala no reconocerá indemnización alguna por dicho concepto. En cuanto al resarcimiento del perjuicio material en la modalidad de -lucro cesante-; la Sala observa que para la acreditación de dicho perjuicio, la sociedad demandante solicitó la práctica de un dictamen pericial a efectos de determinar la magnitud del perjuicio reclamado, el cual fue decretado por el juez de primera instancia y se encuentra allegado al expediente. [...] A criterio de esta Sala y estando de acuerdo con el a quo, el dictamen pericial es impreciso, en la medida en que no indica para todos y cada uno de los bienes relacionados en las resoluciones anuladas y que, específicamente, se encontraban bajo la responsabilidad de la sociedad que era depositaria provisional, las utilidades supuestamente dejadas de percibir por dicha sociedad, a fin de definir con exactitud el total del perjuicio por concepto de lucro

cesante. Sin embargo, para la Sala existe una razón aun mayor para determinar que no es posible el reconocimiento del perjuicio en su modalidad de lucro cesante por cuanto no existe norma expresa que indique que dicha utilidad debía ser para el depositario provisional. En efecto, aun cuando su designación como depositaria provisional de los bienes se hizo para llevar a cabo la administración de los bienes incautados en los términos y condiciones en que lo venía haciendo en contratos particulares, el artículo 18 del Decreto 1461 de 2000, decreto cuyo campo de aplicación se refiere específicamente a los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio, aplicable para este caso; estableció que el producto económico resultante de esta forma de administración, es decir el depósito provisional, ingresará a un Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Tampoco encuentra la Sala que se hubiera pactado con la DNE que la totalidad o parte del producto económico del depósito fuera destinado al depositario a fin de satisfacer una posible utilidad por la administración de los bienes ya que, en este último caso, no existe contrato escrito, y por imperativo legal el contrato estatal es solemne.

**DISCRECIONALIDAD DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
– Para remover depositarios de bienes incautados / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

NOTA DE RELATORÍA: Ver sentencia Consejo de Estado, Sección Primera, de 14 de febrero de 2013, Radicación 25000-23-24-000-2003-00312-01, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

SUCESIÓN PROCESAL – Procedencia respecto de la Sociedad de Activos Especiales SAS frente a la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

NOTA DE RELATORÍA: Ver auto Consejo de Estado, Sección Tercera, de 27 de abril de 2016, Radicación 88001-23-31-000-2004-00021-01, C.P. Hernán Andrade Rincón

FUENTE FORMAL: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTÍCULO 357 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTÍCULO 688 / DECRETO 1461 DE 2000 – ARTÍCULO 18

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00470-02

Actor: INMOBILIARIA SAN JOSÉ LTDA Y MARÍA DEL PILAR SANDOVAL GÓMEZ

Demandado: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - DNE

Referencia: NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS/ RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / REMOCION DE DEPOSITARIOS PROVISIONALES DE BIENES INCAUTADOS/ EXCEPCION AL PRINCIPIO DE NO REFORMATIO IN PEJUS

Referencia: Se resuelve el recurso de apelación contra la sentencia de 28 de enero de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"

Referencia: Negativa al restablecimiento del derecho

La Sala decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 28 de enero de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de las resoluciones demandadas y negando el restablecimiento del derecho.

La presente providencia tiene las siguientes partes: i) Antecedentes; ii) Recurso de Apelación; iii) Alegatos de Conclusión; iv) Consideraciones de la Sala y, v) Decisión; las cuales se desarrollan a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad INMOBILIARIA SAN JOSÉ LTDA. y la señora MARIA DEL PILAR SANDOVAL GOMEZ, por intermedio de apoderado, mediante escrito¹ presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, –C.C.A.², presentaron demanda contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, en adelante DNE con miras a obtener las siguientes declaraciones:

"[...] 1. Se decrete la nulidad de la Resolución No. 0133 de 12 de febrero de 2001, por medio de la cual se remueve un depositario provisional, se nombra a otro y se fijan honorarios, proferida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, por la cual se pone fin al cargo de depositaría provisional

¹ Cfr. Folios 3 a 40 del cuaderno principal.

² Decreto 01 de 2 de enero de 1984. "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo" que en su artículo 85 indica:

"[...] Artículo 85. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente [...]"

otorgado a la Empresa SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN JOSÉ en cabeza de su representante legal principal HENNIO JOSÉ SANDOVAL SANTACRUZ, mediante su remoción, cargo que le había sido deferido por la Unidad de Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación y refrendado por la Subdirección de Bienes, de la Dirección Nacional de Estupefacientes, dispone el nombramiento de otro depositario y asigna honorarios no a la SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN JOSÉ LTDA, sino a GERMAN GOMEZ MEJÍA como persona natural, y nuevo depositario. Acto administrativo que por lo demás es presunto o ficto, ya que no se le concedió recurso alguno en la vía gubernativa, ni mucho menos terminó para su interposición.

2. Se decrete la nulidad de la resolución No. 0229 de 5 de marzo de 2001, proferida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, en su calidad de acto administrativo presunto o ficto, respecto del cual se no permitió el agotamiento de la vía gubernativa y por el cual se remueve del cargo de depositaria provisional a MARÍA DEL PILAR SANDOVAL GÓMEZ, como persona natural y no como representante legal de la SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN JOSÉ LTDA, se dispone el nombramiento de otro depositario y se fijan honorarios a SANTIAGO CABAL RIVERA, como personal natural y nuevo depositario.

3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0133 de febrero 12 de 2001, se restablezca el derecho de mi representada SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN JOSÉ LTDA, para ser depositaria provisional respecto del bien inmueble denominado edificio LOS CONQUISTADORES; ubicado en LA CARRERA 38 A No. 5 E-21/29/31/37/39/41/43 de Santiago de Cali (Valle), representado en varios apartamentos descritos en la parte considerativa de este acto demandado y se reconozca a título de indemnización de perjuicios a favor de mi mandante y a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/TCE (\$160.000.000.00), por concepto del daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales causados a la Doctora MARÍA DEL PILAR SANDOVAL GOMEZ, en su calidad de persona natural, tasados en el nivel máximo previsto en el artículo 106 del C.P., es decir la suma de CUATRO MIL GRAMOS ORO, liquidados a la fecha de la sentencia, con ocasión de su remoción.

4. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0229 de marzo 5 de 2001, se restablezca el derecho de mi representada SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN JOSÉ LTDA, para ser depositaria provisional respecto de los bienes inmuebles de propiedad de la Sociedad denominada INMOBILIARIA SAMARIA LIMITADA S. en C. hoy NEGOCIOS LOS SAUCES LTDA y Cia. S. en C. y se reconozca a título de indemnización de perjuicios a favor de mi mandante y a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, las sumas resultantes desde el momento en que mi poderdante se encuentre despojada de la administración de los bienes incautados hasta la fecha de la sentencia definitiva que ordene restablecerle su calidad de depositaria provisional y reconocerle las sumas de dinero dejadas de percibir por dicho concepto.

5. Se condene a la Unidad Administrativa Especial DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, organismo adscrito al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO al pago total de perjuicios en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/TCE (\$160.000.000.00), suma esta que deberá ser actualizada y pagada de conformidad con lo previsto en el Art. 176 y 177 del C.C.A.

6. Se Condene a la entidad demandada a pagar las costas del proceso, de conformidad con la reciente jurisprudencia que permite que las entidades públicas sean condenadas a pagar las costas del proceso [...]”.

1.1. Los actos acusados

1.1.1. Resolución 0133 de 12 de febrero de 2001

[...] DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

RESOLUCIÓN NUMERO: 0133 de 12 feb de 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REMUEVEN UNOS DEPOSITARIOS
PROVISIONALES Y SE NOMBRA A OTRO**

EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

En uso de las facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 30 de

de 1986, el Decreto 2271 de 1991, el Decreto 2159 de 1992, la Ley 333 de 1996, el Decreto 1575 de 1997, el artículo 21 del Decreto 1461 de 2000, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y en lo pertinente por remisión, el Código de Procedimiento Civil y normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

*Que la Dirección Nacional de Estupefacientes recibió el oficio No. 0590 de fecha 11 de diciembre de 1997 (Radicado No. 007), proveniente de la Fiscalía General_ de la Nación Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, por medio del cual dejan a disposición de esta Entidad, algunos bienes entre ellos, muebles, inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio de propiedad del señor **José Santacruz Londoño**.*

*Que la Fiscalía General de la Nación en el oficio antes mencionado, puso a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la sociedad denominada **Miraluna Limitada**, antes El Paso Limitada, con matrícula mercantil número 158186-03 de la Cámara de Comercio de Cali.*

*Que la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 521 del 23 de abril de 1998, registró en la Cámara de Comercio de Cali la medida de incautación de los aportes o cuotas sociales que la sociedad **Negocios Los Sauces Limitada & Cía S. en C. S., Ana Milena Santacruz Castro y Sandra Santacruz Castro** poseen en la sociedad denominada **Miraluna Limitada & Cía S. en C. S.**, con matrícula mercantil No. 442389-06 de la Cámara de Comercio de Cali.*

Que la Dirección Nacional de Estupefacientes recibió el oficio No. 0035 de fecha 26 de mayo de 1997 (Referencia No. 31.313), proveniente de la Fiscalía General de la Nación Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, por medio del cual dejan a disposición de esta Entidad varios inmuebles en el **Edificio Los Conquistadores Torre A y Torre B** ubicados en la ciudad de Santiago de Cali, de propiedad de la sociedad **Inversiones El Paso Limitada & Cía S. en C**, hoy **Miraluna Limitada & Cía S. en C. S.**

Que en consecuencia se encuentran incautados los siguientes bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Santiago de Cali en la carrera 38 A No. 5E - 21/29/31/37/39/41/43 Edificio Los Conquistadores de propiedad de la sociedad **Miraluna Limitada & Cía S. en C. S.**, en los cuales obra la señora **María del Pilar Sandoval Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.937.932 de Cali, como depositaria provisional:

DENOMINACIÓN	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
1. Apartamento 101 A	370-134156
2. Apartamento 102 A	370-134157
3. Apartamento 103 A	370-134158
4. Apartamento 104 A	370-134159
5. Apartamento 202 A	370-134161
6. Apartamento 204 A	370-134163
7. Apartamento 301 A	370-134164
8. Apartamento 303 A	370-134166
9. Apartamento 504 A	370-134175
10. Apartamento 602 A	370-134177
11. Apartamento 604 A	370-134179
12. Apartamento 701 A	370-134180
13. Apartamento 702 A	370-134181
14. Apartamento 703 A	370-134182
15. Apartamento 704 A	370-134183
16. Apartamento 801 A	370-134184
17. Apartamento 802 A	370-134185
18. Apartamento 803 A	370-134186
19. Apartamento 804 A	370-134187
20. Apartamento 901 A	370-134188

21. Apartamento 902 A	370-134189
22. Apartamento 903 A	370-134190
23. Apartamento 904 A	370-134191
24. Apartamento 1001 A	370-134192
25. Apartamento 1002 A	370-134193
26. Apartamento 1003 A	370-134194
27. Apartamento 1004 A	370-134195
28. Apartamento 1102 A	370-134197
29. Apartamento 1204 A	370-134203
30. Apartamento 402 B	370-134217
31. Apartamento 403 B	370-134218
32. Apartamento 404 B	370-134219
33. Apartamento 502 B	370-134220
34. Apartamento 503 B	370-134221
35. Apartamento 504 B	370-134222
36. Apartamento 601 B	370-134223
37. Apartamento 602 B	370-134224
38. Apartamento 604 B	370-134226
39. Apartamento 702 B	370-134228
40. Apartamento 704 B	370-134230
41. Apartamento 802 B	370-134232
42. Apartamento 901 B	370-134235
43. Apartamento 903 B	370-134237
44. Apartamento 904 B	370-134238
45. Apartamento 1001 B	370-134239
46. Apartamento 1003 B	370-134241
47. Apartamento 1102 B	370-134244
48. Apartamento 1103 B	370-134245
49. Apartamento 1104 B	370-134246
50. Apartamento 1202 B	370-134248

Que igualmente en el Edificio Los Conquistadores, se encuentran incautados los siguientes bienes inmuebles, sobre los cuales la Fiscalía General de la Nación en la diligencia de incautación correspondiente, nombro los siguientes depositarios provisionales:

DENOMINACIÓN	DEPOSITARIO PROVISIONAL	F.MATRICULA INMOBILIARIA
1. Apartamento 201 A	Ruby.Marín (c.c.No.41.889.254 de Armenia)	370-134160
2. Apartamento 203 A	Mariana Duran de Segura (c.c. No. 28.520.843)	370-134162
3. Apartamento 302 A	Demetrio Rodríguez Rúaless (c.c.No. 8.305.118 de Medellín)	370-134165
4. Apartamento 304 A		370-134167
5. Apartamento 401 A	Luz Badillo de Lozano (c.c. No.29.099.786 de Cali)	370-134168
6. Apartamento 402 A	Marlen Vélez Ospina (c.c No.29.280.152 de Buga)	370-134169
7. Apartamento 403 A	Aída Carvajal de Ramírez (c.c. No.31.380.162 de Buenaventura)	370-134170
8. Apartamento 404 A	Jairo Ocampo Carvajal (c.c No. 19.259.782 de Bogotá)	370-134171
9. Apartamento 501 A	Rosana Calderón de Ayala (c.c No. 38.442.893 de Cali)	370-134172
10. Apartamento 502 A	Dila Londoño de Santacruz (c.cNo. 29.029.798 de Calí)	370-134173
11. Apartamento 503 A	Marina Gómez de Rivas (c.c No. 24.447.826 de Armenia)	370-134174
12. Apartamento 603 A	María Nora Bernal de Valdez (c.c No. 29.089.119 de Calí)	370-134178
13. Apartamento 1101 A	Sandra Jiménez Erazo (c.c No. 66.882.629 de Florida)	370-134196
14. Apartamento 1103 A	Clara Zafra Mejía (c.c No. 38.957.387 de Cali)	370-134198
15. Apartamento 1104 A	María Carmenza Flórez (c.c No.31.277.070 de Cali)	370-134199
16. Apartamento 1201 A	Pedro Pablo Rodríguez Ramírez(c.c No. 6.080.508 de Cali)	370-134200
17. Apartamento 1202 A	María Nelly Agudelo de Cárdenas (c.c. No. 38.992.215 de Cali)	370-134201
18. Apartamento 1203 A	Diana L. Fuenmayor Vásquez (c.c No. 66.812.276 de Cali)	370-134202
	Darío Osorio Pino (c.c No.	

19. Apartamento 501 B	16.729.808 de Cali)	370-134251
	Guillermo Eduardo Torres Barbosa (c.c No. 4.319.656 de Manizales)	370-134225
20. Apartamento 603 B	José Vicente Calderón Collazos (c.c No. 2.443.982 de Cali)	370-134227
21. Apartamento 701 B	Nira Elena Montoya de Bernal (c.c No. 32.434.486 de Medellín)	370-134229
22. Apartamento 703 B	Martha Lucía Uribe B.(c.c. No 24.327.460 de Manizales)	370-134231
23. Apartamento 801 B	Jaime Mora Gómez (c.c. No. 14.987.586 de Cali)	370-134233
24. Apartamento 803 B	Julio Alberto Urrea Álzate (ce. No. 2.438.097 de Cali)	370-134236
25. Apartamento 902 B	Margarita Castrillón de Llanos (c.c.No..29.009.818 de Cali)	370-134240
26. Apartamento 1002 B	Jorge Camilo Morales Restrepo (c.c.No.19.056.223 de Bogotá)	370-134243
27. Apartamento 1101 B	Clara Luz Mejía de Arango (cc.No.22.205.081 de Yarumal)	370-134247
28. Apartamento 1201 B	Ligia Sarmiento de Baquero (c.c.No.20.168.515 de Bogotá)	370-134249
29. Apartamento 1203 B	Henry Douglas Ospina Orejuela (ce. No. 14.953.884 de Cali)	370-134250
30. Apartamento 1204 B	Sorilec Ángulo Ángulo (ce No. 66.811.849 de Cali)	

Que igualmente la Fiscalía General de la Nación registró en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali la medida cautelar de ocupación de 126 garajes del **Edificio Los Conquistadores**, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria números 370-134334 al 370-134459 y que en la diligencia de incautación realizada el 9 de mayo de 1997, nombró como depositaría provisional de los mismos, a la señora **María del Pilar Sandoval Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.937.932 de Cali.

Que mediante Resolución No. 1660 del 15 de diciembre de 2000, ésta Dirección nombró como depositario provisional de la sociedad **Miraluna Limitada**, antiguamente denominada **El Paso Limitada**, con matrícula mercantil No. 158186-03 de la Cámara de Comercio de Cali y de los aportes o cuotas sociales que la sociedad **Negocios Los Sauces Limitada & Cía S. en C. S., Ana Milena Santacruz Castro y Sandra Santacruz Castro** poseen en la sociedad denominada **Miraluna Limitada & Cía S. en C. S.**, al señor Germán Gómez Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.231.536 de Manizales.

Que en consecuencia, el señor Germán Gómez Mejía tiene plenas facultades de administración sobre la sociedad **Miraluna Limitada & Cía S. en C.**, en su calidad de depositario provisional de la sociedad **Miraluna Limitada**, socia gestora de dicha sociedad y como depositario provisional'

de la totalidad de las cuotas sociales que los socios poseen en *Miraluna Limitada & Cía S. en C.*

Que el artículo 4º del Decreto 2271 de 1991 preceptúa que la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá solicitar el relevo del depositario provisional cuando lo estime necesario.

Que el Decreto 2159 del 29 de noviembre de 1992, faculta a la Dirección Nacional de Estupefacientes, para velar por la correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su indirecta o directa vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, enriquecimiento ilícito y el tipificado en ella, artículo 6º del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución, por lo que se hace necesario para la Dirección Nacional de Estupefacientes, en uso de dicha facultad, remover a las personas anteriormente relacionadas del cargo de depositarios provisionales de los bienes inmuebles que conforman el Edificio Los Conquistadores especificados en los considerandos de esta resolución y de propiedad de la sociedad **Miraluna Limitada & Cía S. en C. S.** y nombrar nuevo depositarlo provisional de los mismos, con el fin de ejercer una debida administración y una adecuada ejecución del objeto social de la sociedad en mención.

Que el proceso de extinción de dominio al cual se encuentran vinculados los bienes inmuebles y las sociedades en mención, en la actualidad está a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, bajo el radicado No. 007; y que con la¹ medida cautelar decretada por la autoridad competente; el titular del derecho de dominio tiene suspendido el poder dispositivo que sobre ellos ostenta, hasta tanto se decida la situación jurídica de los mismos.

Que como ya se dijo, le corresponde al Director Nacional de Estupefacientes determinar y ejecutar los procedimientos requeridos para la correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito o que provengan de su ejecución.

Que en los eventos en que se decrete la ocupación de bienes de propiedad de una sociedad, es preciso preservar las unidades económicas, continuar el desarrollo del objeto social y generar empleo, sin sujeción a la dirección o administración comprometida con los hechos debatidos ante la justicia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Remover del cargo de depositaría provisional a la señora **María del Pilar Sandoval Gómez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.937.932 de Cali, respecto de los bienes inmuebles relacionados en los considerandos de esta resolución, de propiedad de la sociedad **Inversiones El Paso Limitada & Cía S. en C.** hoy **Miraluna Limitada & Cía S. en C. S.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Remover del cargo de depositarios provisionales a las personas que a continuación se relacionan, respecto de los bienes inmuebles relacionados en los considerandos de esta resolución, de propiedad de la sociedad **Inversiones El Paso Limitada & Cía S. en C.**

hoy **Miraluna Limitada & Cía S. en C. S.:**

Ruby Marín (c.c.No'.41.889.254 de Armenia)
Mariana Duran de Segura (ce. No. 28.520.843)
Demetrio Rodríguez Rúaless (ce. No. 8.305.118 de Medellín)
Luz Badillo de Lozano (c.c. No. 29.099.786 de Cali)
Marlen Vélez Ospina (c.c. No. 29.280.152 de Buga)
Aida Carvajal de Ramírez (c.c No. 31.380.162 de Buenaventura)
Jairo Ocampo Carvajal (c.c. No. 19.259.782 de Bogotá)
Rosana Calderón de Ayala (c.c. No. 38.442.893 de Cali)
Dila Londoño de Santacruz (c.c. No. 29.029.798 de Cali)
Marina Gómez de Rivas (c.c No. 24.447.826 de Armenia)
María Nora Bernal de Valdez (c.c. No. 29.089.119 de Cali)
Sandra Jiménez Erazo (c.c. No. 66.882.629 de Florida)
Clara Zafra Mejía (c.c. No. 38.957.387 de Cali)
María Carmenza Flórez (c.c. No. 31.277.070 de Cali)
Pedro Pablo Rodríguez Ramírez (c.c. No. 6.080.508 de Cali)
María Nelly Agudelo de Cárdenas (c.c. No. 38.992.215 de Cali)
Diana L. Fuenmayor Vásquez (c.c. No. 66.812.276 de Cali)
Darío Osorio Pino (c.c. No. 16.729.808 de Cali)
Guillermo Eduardo Torres Barbosa (c.c. No. 4.319.656 de Manizales)
José Vicente Calderón Collazos (c.c. No. 2.443.982 de Cali)
Nira Elena Montoya de Bernal (c.c No. 32.434.486 de Medellín)
Martha Lucia Uribe B.(c.c. No. 24.327.460 de Manizales)
Jaime Mora Gómez (c.c. No. 14.987.586 de Cali)
Julio Alberto Urrea Álzate (c.c. No. 2.438.097 de Cali)
Margarita Castrillón de Llanos (c.c.No.29.009.818 de Cali)
Jorge Camilo Morales Restrepo (c.c.No. 19.056.223 de Bogotá)
Clara Luz Mejía de Arango (c.c.No.22.205.081 de Yarumal)
Ligia Sarmiento de Baquero (c.c.No.20.168.515 de Bogotá)
Henry Douglas Ospina Orejuela (c.c No. 14.953.884 de Cali)
Sorílec Angulo Angulo (c.c No. 66.811.849 de Cali)

ARTÍCULO TERCECRO: **Nombrar** como depositario provisional de los apartamentos relacionados en el quinto y sexto considerando de **la** presente Resolución, al señor **Germán Gómez Mejía**, identificado con la Cédula **de** Ciudadanía No.10.231.536 de Manizales, con respecto a ellos se ejercerán las atribuciones administrativas que la ley confiere a los secuestres, comprendiéndose que sus atribuciones involucran la administración plena de los mismos, **desplazando y excluyendo** en sus funciones o pretensiones a cualquier otra persona natural o jurídica que alegue mejores o iguales derechos.

ARTÍCULO CUARTO: **Nombrar** igualmente como depositario provisional de los garajes número 1 al 126 del **Edificio Los Conquistadores** ubicados en la carrera 38 A No. 5 E -21/29/31/37/39/41/43 de Santiago de Cali y con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-134334 al 370-134459, al señor **Germán Gómez Mejía**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.10.231.536 de Manizales. Con respecto a ellos se ejercerán las atribuciones administrativas que la ley confiere a los secuestres, comprendiéndose que sus atribuciones involucran la administración plena de los mismos, **desplazando y excluyendo** en sus funciones o pretensiones a cualquier otra persona natural o jurídica que alegue mejores o iguales derechos.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el trámite de la Inscripción respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles relacionados en la parte de los considerados de la presente resolución y que forman parte del **Edificio Los Conquistadores Torres A y B**, de propiedad de la sociedad **Miraluna Limitada & Cía S. en C. S.**, y de cuya efectividad estará pendiente e informará a la Subdirección de Bienes de esta entidad, el propio Depositario Provisional.

ARTÍCULO SEXTO: El Director Nacional de Estupefacientes, le posesionará, e Impondrá los deberes propios del cargo de secuestre judicial, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y normas concordantes y en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 042 de 1990, adoptado como legislación permanente por el artículo 2 del Decreto Extraordinario No. 2272 de 1991.

ARTICULO SÉPTIMO: Comunicar la presente resolución a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos (Radicado No.007), a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y a la señora **María del Pilar Sandoval Gómez** y demás depositarios provisionales.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE [...]

1.1.2. Resolución 0229 de 5 de marzo de 2001

[...] DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

RESOLUCIÓN NUMERO: 0229 de 5 MAR 2001

POR MEDIO DE LA CUAL SE REMUEVEN UNOS DEPOSITARIOS PROVISIONALES Y SE NOMBRA A OTRO

EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

En uso de las facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 30 de 1986, el Decreto 2271 de 1991, el Decreto 2159 de 1992, la Ley 333 de 1996, el Decreto 1575 de 1997, el artículo 21 del Decreto 1461 de 2000, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y en lo pertinente por remisión, el Código de Procedimiento Civil y normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Nacional de Estupefacientes recibió el oficio No. 0590 de fecha 11 de diciembre de 1997 (Radicado No. 007), proveniente de la Fiscalía General de la Nación Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, por medio del cual dejan a disposición de esta Entidad, algunos bienes entre ellos, muebles, inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio de propiedad del señor **José Santacruz Londoño**.

Que la Fiscalía General de la Nación en el oficio antes mencionado, puso a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la sociedad denominada **Samaría Limitada**, hoy **Negocios Los Sauces Limitada**, con matrícula mercantil número 156078-03 de la Cámara de Comercio de Cali.

Que la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 521 del 23 de abril de 1998, registró en la Cámara de Comercio de Cali la medida de incautación de los aportes o cuotas sociales que la sociedad **Miraluna Limitada & Cia S. en C. S., Ana Milena Santacruz Castro y Sandra Santacruz Castro** poseen en la sociedad denominada **Negocios Los Sauces Limitada & Cia S. en C. S.**, con matrícula mercantil No. 442392-06 de la Cámara de Comercio de Cali.

Que la Fiscalía General de la Nación en el oficio No. 0590 de fecha 11 de diciembre de 1997 (Radicado No. 007), puso a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ciertos bienes inmuebles de propiedad de las sociedades denominadas **Negocios Los Sauces Limitada & Cia S. en C. y Negocios Los Sauces Limitada**, con matrículas mercantiles números 442392-06 y 156078-03 de la Cámara de Comercio de Cali, respectivamente.

Que en consecuencia se encuentran incautados los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la sociedad **Negocios Los Sauces Limitada & Cia S. en C.**:

En la ciudad de Santiago de Cali:

DENOMINACIÓN	DEPOSITARIO PROVISIONAL	F.MATRÍCULA INMOBILIARIA
1.Carrera 4 calle 13 oficina 1308 Edificio Centro Seguros Bolívar	María del Pilar Sandoval Gómez (C.C. No. 31.937.932 de Cali)	370-62719
2. Carrera 4 calle 13 oficina 1401 Edificio Centro Seguros Bolívar	María del Pilar Sandoval Gómez (C.C. No. 31.937.932 de Cali)	370-47560
3. Carrera 4 calle 13 oficina 1402 Edificio Centro Seguros Bolívar	María del Pilar Sandoval Gómez (C.C. No. 31.937.932 de Cali)	370-47561
4. Carrera 4 calle 13 oficina 1403 Edificio Centro Seguros Bolívar	María del Pilar Sandoval Gómez (C.C. No. 31.937.932 de Cali)	370-47562

5. Carrera 4 calle 13 oficina 1404 Edificio Centro Seguros Bolívar	María del Pilar Sandoval Gómez (C.C. No. 31.937.932 de Cali)	370-47563
6. Carrera 4 calle 13 oficina 1405 Edificio Centro Seguros Bolívar	María del Pilar Sandoval Gómez (C.C. No. 31.937.932 de Cali)	370-47564
7. Carrera 4 calle 13 oficina 1407 Edificio Centro Seguros Bolívar	María del Pilar Sandoval Gómez (C.C. No. 31.937.932 de Cali)	370-47565
8. Carrera 4 calle 13 oficina 1502 Edificio Centro Seguros Bolívar	María del Pilar Sandoval Gómez (C.C. No. 31.937.932 de Cali)	370-12682
9. Carrera 4 calle 13 garaje 17 Edificio Centro Seguros Bolívar	María del Pilar Sandoval Gómez (C.C. No. 31.937.932 de Cali)	370-62591
10. Carrera 4 calle 13 garaje 17B Edificio Centro Seguros Bolívar	María del Pilar Sandoval Gómez (C.C. No. 31.937.932 de Cali)	370-62593
11. Carrera 4 calle 13 garaje 66 Edificio Centro Seguros Bolívar	María del Pilar Sandoval Gómez (C.C. No. 31.937.932 de Cali)	370-62634
12. Carrera 4 calle 13 garaje 110 Edificio Centro Seguros Bolívar	María del Pilar Sandoval Gómez (C.C. No. 31.937.932 de Cali)	370-62677
13. Carrera 4 calle 13 garaje 111 Edificio Centro Seguros Bolívar	María del Pilar Sandoval Gómez (C.C. No. 31.937.932 de Cali)	370-62678
14. Carrera 4 calle 13 garaje 112 Edificio Centro Seguros Bolívar	María del Pilar Sandoval Gómez (C.C. No. 19.370.909 de Bogotá)	370-62679
15. Avenida 3 y 4 No. 3N – 57 Barrio Prados del Norte	Mauricio Gómezjurado Delgado (C.C. No. 31.937.932 de Bogotá)	370-29427
16. Carrera 35ª No. 3 – 31 Oeste Barrio San Fernando Parte Alta lote No. 6	Euclides Antonio Ríos Grajales (C.C. No. 14.998.175 de Cali)	370-18690
17. Calle 16 No. 85ª-16 lote y casa	Sandra Milena Urrego Torres (C.C. No. 66.864.736 de Cali)	370-286140

En la ciudad de Santiago de Cali:

DENOMINACION	DEPOSITARIO PROVISIONAL	F. MATRICULA INMOBILIARIA
1. Carrera 9 No 77-66 Apartamento 101 Edificio Marcela.	Ignacio Gabriel Fajardo Infantino (c.c. No. 17.047.835 de Bogotá)	50C-728700
2. Carrera 9 No 77-66 Apartamento 201 Edificio Marcela.	Ignacio Gabriel Fajardo Infantino (c.c. No. 17.047.835 de Bogotá)	50C-728701
3. Carrera 9 No 77-66 Apartamento 202 Edificio Marcela.	Lina González Fonnegra (c.c. No. 41.736.740 de Bogotá)	50C-728702
4. Carrera 9 No 77-66 Apartamento 302 Edificio Marcela.	Alfonso Fajardo Infantino (c.c. No.19.088.339 de Bogotá)	50C-728704
5. Carrera 9 No 77-66 Apartamento	Ignacio Gabriel Fajardo Infantino	

401 Edificio Marcela.	(c.c. No. 17.047.835 de Bogotá)	50C-728705
6. Carrera 9 No 77-66 Apartamento 502 Edificio Marcela.	Ignacio Gabriel Fajardo Infantino (c.c. No. 17.047.835 de Bogotá)	50C-728708
7. Carrera 9 No 77-66 Apartamento 802 Edificio Marcela.	Clara Helena Ricardo de Mora (c.c. No. 20.219.802 de Bogotá)	50C-728714
8. Carrera 9 No 77-66 Apartamento 902 Edificio Marcela.	Oscar Soleto Torres (c.c. No. 17 038.655 de Bogotá)	50C-728716
9. Carrera 9 No 77-66 Garaje y Depósito 2 Edificio Marcela.	Oscar Soleto Torres (c.c. No. 17 038.655 de Bogotá)	50C-728679
10. Carrera 9 No 77-66 Garaje y Depósito 3 Edificio Marcela.	Oscar Soleto Torres (c.c. No. 17 038.655 de Bogotá)	50C-728680
11. Carrera 9 No 77-66 Garaje y Depósito 8 Edificio Marcela.	Oscar Soleto Torres (c.c. No. 17 038.655 de Bogotá)	50C-728685
12. Carrera 9 No 77-66 Garaje y Depósito 9 Edificio Marcela.	Oscar Soleto Torres (c.c. No. 17 038.655 de Bogotá)	50C-728686
13. Carrera 9 No 77-66 Garaje y Depósito 11 Edificio Marcela.	Oscar Soleto Torres (c.c. No. 17 038.655 de Bogotá)	50C-728699
14. Carrera 9 No 77-66 Garaje y Depósito 17 Edificio Marcela.	Oscar Soleto Torres (c.c. No. 17 038.655 de Bogotá)	50C-728693
15. Carrera 9 No 77-66 Garaje y Depósito 18 Edificio Marcela.	Oscar Soleto Torres (c.c. No. 17 038.655 de Bogotá)	50C-728694
16. Carrera 9 No 77-66 Garaje y Depósito 19 Edificio Marcela.	Oscar Soleto Torres (c.c. No. 17 038.655 de Bogotá)	50C-728695
17. Carrera 9 No 77-66 Garaje y Depósito 22 Edificio Marcela.	Oscar Soleto Torres (c.c. No. 17 038.655 de Bogotá)	50C-728698

Que respecto a bienes inmuebles de propiedad de la sociedad *Negocios Los Sauces Limitada*, se encuentran incautado, el siguiente:

DENOMINACIÓN	DEPOSITARIO PROVISIONAL	F.MATRICULA INMOBILIARIA
Calle 98 No. 9 – 03 oficina 1005 Edificio Torre Propaganda Sancho	Gloria Marcela Cante Ramos (c.c. No. 52.334.350)	50C-734492

Que la Dirección Nacional de Estupefacientes recibió el oficio No. 0035 de fecha 26 de mayo de 1997 (Referencia No. 31.313), proveniente de la Fiscalía General de la Nación Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, por medio del cual dejan a disposición de esta Entidad varios inmuebles de propiedad de la sociedad **Negocios Los Sauces Limitada & Cía S. en C. S.**, los cuales a continuación se relacionan:

En la ciudad de Santiago de Cali:

DENOMINACIÓN	DEPOSITARIO PROVISIONAL	F.MATRICULA INMOBILIARIA
1. Carrera 85 A No.15 - 140 (lote y casa).	Nancy Bacca Tobar (c.c. No. 31.295.163 de Cali).	370-286139
2. Lote de terreno ubicado en Dagua.	Leonel Correería Canacue (c.c. No. 83.115.756 de Santa María)	370-147739
3. Lote 2 Corregimiento de Buitrera.	Manuel Giraldo Ramírez (c.c. No. 4.359.043 de Armenia)	370-96807
4. Lote 3 Corregimiento de Buitrera.	Manuel Giraldo Ramírez (c.c. No. 4.359.043 de Armenia)	370-96808
5. Lote 4 Corregimiento de Buitrera.	Manuel Giraldo Ramírez (c.c. No. 4.359.043 de Armenia)	370-96809
6. Lote 5 Corregimiento de Buitrera.	Manuel Giraldo Ramírez (c.c. No. 4.359.043 de Armenia)	370-96810
7. Carrera 100 No. 5 – 169/ 331 Local comercial 216 Ciu-dadela Comercial Unicentro.	Carmen Santacruz Echeverry (cc. No. 31.288.958 de Cali)	370-121707
8. Parcelación Cañas Gordas Lote 10.	Jairo Hernán Murillo Salazar (c.c.No.6.361.106 de Obando)	370-405
9. Lote 1 Manzana H. Parcelación Cañas Gordas.	Jairo Hernán Murillo Salazar (c.c.No.6.361.106 de Obando)	370-39581
10. Lote 7 Manzana H. Parcelación Cañas Gordas.	Jairo Hernán Murillo Salazar (c.c.No.6.361.106 de Obando)	370-50427
11. Lote 9 Manzana H. Parcelación Cañas Gordas.	Jairo Hernán Murillo Salazar (c.c.No.6.361.106 de Obando)	370-13998
12. Carrera 4 No. 2 A – 71/115 apartamento 1701 Edificio Miravalle (Calle 2A No. 2 – 93 Torre Estelar	María del Pilar Sandoval (c.c. No. 31.937.932 de Cali)	370-111536
13. Carrera 4 No. 2 A – 71/115 Garaje 54 Edificio Miravalle (Calle 2A No. 2 – 93 Torre Estelar.	María del Pilar Sandoval (c.c. No. 31.937.932 de Cali)	370-111478
14. Carrera 4 No. 2 A – 71/115 Garaje 55 Edificio Miravalle (Calle 2A No. 2 – 93 Torre Estelar	María del Pilar Sandoval (c.c. No. 31.937.932 de Cali)	370-111479

Que mediante Resolución No. 1661 del 15 de diciembre de 2000, ésta Dirección nombró como depositario provisional de la sociedad *Negocios Los Sauces Limitada*, antiguamente denominada *Samaría Limitada*, con matrícula mercantil No. 156078-03 de la Cámara de Comercio de Cali y posteriormente mediante Resolución No. 0134 de 2001 de los aportes o cuotas sociales que la sociedad *Miraluna Limitada & Cia S. en C. S.*, Ana Milena Santacruz Castro y Sandra Santacruz Castro poseen en la sociedad

denominada *Negocios Los Sauces Limitada & Cia S. en C. S.*, al señor *Santiago Cabal Rivera*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.406.479 de Cali.

Que en consecuencia, el señor *Santiago Cabal Rivera* tiene plenas facultades de administración sobre la sociedad *Negocios Los Sauces Limitada & Cia S. en C.*, en su calidad de depositario provisional de la sociedad *Negocios Los Sauces Limitada*, socia gestora de dicha sociedad y como depositario provisional de la totalidad de las cuotas sociales que los socios poseen en *Negocios Los Sauces Limitada & Cia S. en C.*

Que el artículo 4º del Decreto 2271 de 1991 preceptúa que la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá solicitar el relevo del depositario provisional cuando lo estime necesario.

Que el Decreto 2159 del 29 de noviembre de 1992, faculta a la Dirección Nacional de Estupefacientes, para velar por la correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su indirecta o directa vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, enriquecimiento ilícito y el tipificado en ella, artículo 6º del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución, por lo que se hace necesario para la Dirección Nacional de Estupefacientes, en uso de dicha facultad, remover a las personas anteriormente relacionadas del cargo de depositarios provisionales de los bienes inmuebles especificados en los considerandos de esta resolución y de propiedad de las sociedades *Negocios Los Sauces Limitada* y *Negocios Los Sauces Limitada & Cia S. en C. S.* y nombrar nuevo depositario provisional de los mismos, con el fin de ejercer una debida administración y una adecuada ejecución del objeto social de las sociedades en mención.

Que los procesos de extinción de dominio a los cuales se encuentran vinculados los bienes inmuebles y las sociedades en mención, en la actualidad está a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, bajo los radicados Nos. 007 y 31.313; y que con la medida cautelar decretada por la autoridad competente, el titular del derecho de dominio tiene suspendido el poder dispositivo que sobre ellos ostenta, hasta tanto se decida la situación jurídica de los mismos.

Que como ya se dijo, le corresponde al Director Nacional de Estupefacientes determinar y ejecutar los procedimientos requeridos para la correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito o que provengan de su ejecución.

Que en los eventos en que se decrete la ocupación de bienes de propiedad de una sociedad, es preciso preservar las unidades económicas, continuar el desarrollo del objeto social y generar empleo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Remover del cargo de depositarios provisionales a las personas que a continuación se relacionan, respecto de los bienes inmuebles individualizados en los considerandos de esta resolución, de propiedad de las sociedades **Negocios Los Sauces Limitada** y **Negocios Los Sauces Limitada & Cía S. en C. S.:**

Gloria Marcela Cante Ramos (c.c. No. 52.334.350)
María del Pilar Sandoval Gómez (c.c. No. 31.937.932 de Cali)
Ignacio Gabriel Fajardo Infantino (cc.No.17.047.835 de Bogotá)
Clara Helena Ricardo de Mora (c.c. No. 20.219.802 de Bogotá)
Lina González Fonnegra (c.c.No.41.736.740 de Bogotá)
Alfonso Fajardo Infantino (c.c.No.19.088.339 de Bogotá)
Oscar Sotelo Torres (c.c.No.17.038.655 de Bogotá)
Nancy Bacca Tobar (c.c. No.31.295.163 de Cali).
Leonel Correcha Canacue (c.c No. 83.115.756 de Santa María (Huila)).
Manuel Giraldo Ramírez (c.c. No. 4.359.043 de Armenia)
Carmen Santacruz Echeverry (c.c No. 31.288.958 de Cali).
Mauricio Gomezjurado Delgado (c.c No.19.370.909 de Bogotá)
Euclides Antonio Ríos Grajales (c.c No. 14.998.175 de Cali)
Sandra Milena Urrego Torres (c.c No. 66.864.736 de Cali)
Jairo Hernán Murillo Salazar (c.c. No.6.361.106 de Obando)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Nombrar* como depositario provisional de los bienes inmuebles relacionados en el quinto, sexto y séptimo considerando de **la** presente Resolución, al señor **Santiago Cabal Rivera**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.406.479 de Cali, con respecto a ellos se ejercerán las atribuciones administrativas que la ley confiere a los secuestres, comprendiéndose que sus atribuciones involucran la administración plena de los mismos, desplazando y excluyendo en sus funciones o pretensiones a cualquier otra persona natural o jurídica que alegue mejores o iguales derechos .

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar* el trámite de la inscripción respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles relacionados en la parte de los considerados de la presente resolución, de propiedad de las sociedades **Negocios Los Sauces Limitada y Negocios Los Sauces Limitada & Cia S. en C. S.**, y de cuya efectividad estará pendiente e informará a la Subdirección de Bienes de esta entidad, el propio Depositario Provisional.

ARTÍCULO CUARTO: El Director Nacional de Estupefacientes, le posesionará, e impondrá los deberes propios del cargo de secuestre judicial, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y normas concordantes y en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 042 de 1990, adoptado como legislación permanente por el artículo 2 del Decreto Extraordinario No. 2272 de 1991

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar* la presente resolución a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos (Radicados Nos. 007 y 31.313), a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y Bogotá D.C. y a los depositarios provisionales removidos.

ARTICULO SEXTO: *Contra* la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE [...].”

1.2. Hechos

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Indica que la Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio nro. 0590 de 11 de diciembre de 1997, puso a disposición de la DNE varios bienes muebles, inmuebles y establecimientos de comercio de propiedad del señor JOSÉ SANTACRUZ LONDOÑO.

Refiere que con posterioridad al anterior hecho la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio nro. 521 de 23 de abril de 1997, registró en la Cámara de Comercio de Cali la medida de ocupación de la sociedad NEGOCIOS LOS SAUCES LIMITADA, antiguamente denominada INMOBILIARIA SAMARÍA LTDA.

Manifiesta igualmente que la Fiscalía General de la Nación, según oficio nro. 0035 de 26 de mayo de 1997, puso a disposición de la DNE varios bienes inmuebles, de propiedad de INVERSIONES EL PASO LTDA. Y CÍA. - hoy -MIRALUNA LTDA. Y CÍA. S. en C, ubicados en el edificio LOS CONQUISTADORES de la ciudad de Cali.

Relata que la Unidad Especializada para la Extinción del Dominio de la Fiscalía General de la Nación, el 14 de mayo de 1997, llevó a cabo la diligencia de incautación de las propiedades anteriormente mencionadas, cuya administración estaba en cabeza de la señora María del Pilar Sandoval Gómez como representante legal de INMOBILIARIA SAN JOSÉ LTDA., a quien se le asignó el cargo de depositaria provisional, y fue advertida de que en lo sucesivo debía entenderse con la DNE, para efectos de su administración.

Señala que la Subdirección de Bienes de la DNE, mediante oficio SB11779 de 27 de mayo de 1997, ratificó el depósito provisional en cabeza de María del Pilar Sandoval Gómez en su calidad de Gerente de la Sociedad Inmobiliaria San José Ltda., continuando con la explotación económica de los bienes, en su calidad de tenedora legítima, según dos contratos de mandato para administrar dichos bienes inmuebles.

Sostiene que el primer contrato es de administración, celebrado el 30 de marzo de 1996 entre SAN JOSÉ LTDA. y la INMOBILIARIA SANTA MARÍA LTDA.; y, el segundo fue celebrado el 20 de marzo de 1996, entre SAN JOSÉ LTDA. e INVERSIONES EL PASO LTDA. Y CÍA. con el fin de ejercer custodia y administración de varios bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Cali.

Afirma que bajo este esquema contractual, se dio inicio a las actividades de depositaria provisional de la sociedad Inmobiliaria San José Ltda. teniendo en cuenta los elementos constitutivos de los contratos de administración, que le imponían la responsabilidad hasta por la culpa leve, según las reglas de la responsabilidad contractual previstas en el artículo 1609 del Código Civil³; situación jurídico contractual que la entidad demandada decidió ignorar con clara y abierta vulneración del texto de los artículos 21⁴ y 25⁵ de la Ley 333 de 9 de diciembre de 1996⁶, que le imponían el deber de respetar las situaciones

³ “[...] Artículo 1609. Mora en los Contratos Bilaterales. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos [...]”.

⁴ “[...] Artículo 21. De la Sentencia. Si la sentencia declara la extinción del dominio, ordenará la cancelación de las limitaciones, desmembraciones, gravámenes, embargos e inmovilizaciones e inscripciones que recaigan sobre los bienes y su inscripción en el registro competente sin costo alguno para el Estado.

Cuando los bienes objeto de extinción se encuentren gravados con prenda, hipoteca o recaiga sobre éstos algún otro derecho real accesorio distinto del dominio o medida cautelar de embargo o secuestro decretado por autoridad competente y debidamente inscrito con fecha anterior al decreto de medida preventiva o de suspensión del poder dispositivo dentro del proceso de extinción, la sentencia se pronunciará respecto de la eficacia o ineficacia, licitud o ilicitud de los títulos y derechos de conformidad con las disposiciones civiles y establecidas en la presente Ley.

Si la sentencia declara la ilicitud o ineficacia de los títulos y derechos de que trata el inciso anterior, decretará igualmente su extinción y su inscripción en el registro competente sin costo alguno para el Estado.

En caso contrario, se decretará la venta en pública subasta conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil y con su producto se pagarán las acreencias correspondientes. Los remanentes corresponderán al Estado en los términos de la presente Ley.

Los titulares de los derechos contemplados en esta norma deberán comparecer al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley. Quienes tengan legitimación para concurrir al proceso podrán impugnar la eficacia y licitud de los títulos y derechos a que refiere este Precepto.

PARÁGRAFO. También procederá la extinción del dominio sobre bienes equivalentes, en el evento de que el Estado tuviere que reconocer a un tercero el derecho que se hubiere probado en el proceso, respecto del cual se haya establecido limitación, gravamen o desmembración, embargo, registro de demanda, inmovilización e inscripción sobre los bienes materia del proceso[...].”

⁵ “[...] Artículo 25. De la Creación del Fondo para la Rehabilitación, inversión social y la Lucha contra el crimen organizado <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Créase el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, que funcionará como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes objeto de extinción del dominio, sin excepciones de naturaleza alguna hechas las deducciones a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, según el caso, formarán parte de los recursos de este Fondo.

PARÁGRAFO 1o. Durante el desarrollo del proceso, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinar en forma provisional los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad destinataria. La Dirección Nacional de Estupefacientes tomará las medidas necesarias para garantizar que, los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, para lo cual podrá recurrir al arrendamiento o fiducia de los bienes en caso de que la operación genere utilidades. Estos recursos deberán destinarse a la financiación de los programas sociales de que trata esta Ley con preferencia en la circunscripción territorial en que se encuentran localizados.

Preferencialmente en tratándose de bienes rurales con caracterizada vocación rural, una vez decretada su extinción pasarán de manera inmediata al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, para ser aplicados a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994.

PARÁGRAFO 2o. Desde la providencia que ordena el trámite de extinción del dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá enajenar los bienes fungibles o que amenacen deterioro, respecto de los demás bienes, si seriere necesario en razón de lo oneroso de su administración y custodia, podrá celebrar contratos de administración con entidades públicas o privadas sometidas a vigilancia estatal.

En el evento en que los bienes hubiesen sido enajenados y se ordenare su devolución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, el Fondo reconocerá el precio de la venta con actualización de su valor, sin perjuicio de las acciones consagradas en la ley.

PARÁGRAFO 3o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional procederá a reestructurar la Dirección Nacional de Estupefacientes para el cumplimiento de las funciones que se le asignan [...]”.

⁶ “[...] Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita [...]”.

contractuales y mercantiles en curso para no causar perjuicio a los terceros de buena fe, como es el caso de la sociedad demandante.

Indica que mientras la obligación contractual subsistieran, debían respetarse las normas de interpretación contractual desarrolladas por los artículos 1681 y siguientes del Código Civil Colombiano, en cuanto a su ejecución y cumplimiento de las prestaciones mutuas, así como las circunstancias pactadas o de ley que puedan llevar a la extinción de un contrato.

Expresa que la DNE terminó por extinguir los contratos que le otorgaban a SAN JOSÉ LTDA el manejo de los bienes incautados, sin aún haberse proferido sentencia que decidiera la extinción sobre el dominio y el destino de los bienes.

Manifiesta que, como si los derechos derivados en favor de la demandante hubieran sido adquiridos en forma ilícita al celebrar los contratos, comenzaron las arbitrariedades y persecuciones en su contra, que desembocaron sin razón alguna en su remoción como depositaria provisional, cuando el artículo 688 del Código de Procedimiento Civil – C.P.C.⁷, por expresa remisión de la Ley 333, prevé las únicas causales por las cuales puede ser removido un depositario provisional, máxime cuando la sociedad demandante jamás fue cuestionada por la no rendición oportuna de informes, o por negligencia o abuso en el desempeño del cargo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 10 del C.P.C.⁸.

⁷ “[...] Artículo 688. Relevo del secuestro y entrega de bienes Además de los previstos en los numerales 5. y 10 del artículo 9., de oficio o a petición de parte se reemplazará al secuestre en los casos siguientes:

1. Si no presta caución oportunamente.
2. Si se comprueba que ha procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo o violado los deberes y prohibiciones consagrados en el artículo 10. Para este fin se tramitará incidente y el auto que lo resuelva será inapelable.
3. Si deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales, en cuyo caso se le relevará de plano.
4. Si lo piden todas las partes de consuno.

Siempre que se reemplace a un secuestre o que terminen sus funciones, éste entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden, en la forma prevista en el numeral 9. del artículo 9; si no lo hiciera, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso primero del párrafo 3. del artículo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestre no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso[...].”

⁸ “[...] Artículo 10. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, harán la consignación inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente, cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad personal, lleve los dineros a una cuenta corriente bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Inciso 4º. Modificado por el art. 10, Ley 446 de 1998 Designación y calidades de los secuestres. En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad

Indica que SAN JOSÉ LTDA, por comunicaciones provenientes de la Jefe del Grupo de Notificaciones de la DNE, los días 17 de febrero y 7 de marzo de 2001⁹, recibe las Resoluciones hora demandadas nros. 0133 y 0229 sin que hubiese mediado notificación alguna, mediante las cuales la remueve del cargo de depositaria y nombra nuevos depositarios.

Advierte que la demandante, ante el actuar antijurídico de la DNE, mediante oficio radicado con el nro. 35674 de 29 de mayo de 2001,¹⁰ dirigido al Director Nacional de Estupefacientes, expresó su sorpresa ante la violación del artículo 689 del Código de Procedimiento Civil, por parte del nuevo depositario de los inmuebles del edificio LOS CONQUISTADORES, y elevó un derecho de petición solicitando que se aclara cuáles son los apartamentos que deben ser entregados, debido a que la Resolución nro. 0133 de febrero 12 de 2001, no comprende la totalidad de los administrados en depósito provisional; y, de otro lado, en la misma fecha, mediante oficio radicado con el nro. 35673 de mayo 29 de 2001¹¹ le indica al Director Nacional de Estupefacientes, la situación de precariedad y riesgo en que van a quedar los inmuebles como resultado de la remoción de un administrador que venía conservando y haciendo productiva la unidad económica.

Expresa que como respuesta a las anteriores comunicaciones, se obtuvo por parte del Subdirector de Bienes, una contradictoria carta radicada con el nro.17751, oficio SBI-SOC-4879 de junio 5 de 2001¹², en la que agravia a las aquí demandantes, por el hecho de buscar mayor transparencia en el manejo de los bienes y recursos públicos, olvidando el funcionario público que el control fiscal y

competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa constitución de una garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del consejo.

Inciso 5º. Adicionado. L. 446/98, Artículo4º. La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso.

Las licencias deberán renovarse cada año, previo reajuste del valor del seguro, y podrán ser canceladas por el mismo funcionario en caso de incumplimiento de los deberes que la ley impone a los secuestres.

Cuando se trate de secuestro de bienes muebles distintos de los mencionados en los numerales 5º a 10 del artículo 682 y de vehículos de servicio público, los secuestres deberán depositar los bienes que reciban en la mencionada bodega; no podrán cambiarlos de lugar salvo para trasladarlos a otra que haya tenido igual aprobación, previo informe escrito al respectivo juez, y deberán abstenerse de usarlos en cualquier forma.

En los lugares distintos a los mencionados en el inciso cuarto, respecto a designación de secuestres, dependientes de éstos, depósito de bienes muebles y caución, se aplicará respectivamente lo dispuesto en los artículos 9º, numerales 1º y 2º; 682, numerales 4º y 5º, y 683, inciso tercero.

El incumplimiento por los secuestres de cualquiera de los deberes consagrados en los incisos anteriores y en el artículo 688, dará lugar a la cancelación de la licencia y al relevo de todas las designaciones como secuestre que estén desempeñando, lo cual se hará como lo prevé el penúltimo inciso del artículo 688.

El juez que decrete el relevo enviará copia de la providencia a la correspondiente autoridad, para que dé cumplimiento a la cancelación prevista en el inciso anterior e informe a las oficinas judiciales del país para que procedan a darle cumplimiento[...]"

⁹ Cfr. Folios 69 y 77 del Cuaderno principal.

¹⁰ Cfr. Folio 87 del Cuaderno Principal

¹¹ Cfr. Folio 85 del Cuaderno Principal

¹² Cfr. Folio 89 del Cuaderno Principal

disciplinario, también se hace extensivo a los particulares que transitoriamente administran bienes y fondos públicos, o con afectación pública.

Manifiesta que los antecedentes administrativos que culminan con la expedición de las resoluciones acusadas, no guardan ninguna coherencia causal con las decisiones adoptadas, como quiera que la demandante en ningún momento fue oída, ni vencida en juicio administrativo, más aun teniendo en cuenta que existe derechos derivados en favor de terceros de buena fe; e indica que no se entiende como sin razón, la entidad por capricho o por interés oculto decide separar a las accionantes de la administración de los bienes.

Advierte que los actos acusados no fueron notificados en legal forma y no fueron sujetos a recursos en la vía gubernativa, por lo tanto, los actos administrativos presuntos o fictos son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa en cualquier tiempo, tal y como lo prevé el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 446¹³ de 7 de julio de 1998¹⁴.

Aduce que los actos acusados no exponen las razones de hecho o de derecho por las cuales se le remueve como depositaria de los bienes y, tampoco existen medios de prueba utilizados para llegar a tal conclusión; sostiene que los actos acusados vagamente indican que la depositaria no cumplió con la obligación de rendir informes mensuales de su gestión, relacionados con el manejo y conservación de los bienes.

Finalmente relata que la entidad demandada, en la comunicación de 5 de junio de 2001, sin soporte probatorio alguno, no solo intenta hacer un reproche a las demandante sobre su deber de custodiar los bienes dados en depósito, sino señala la obligatoriedad de rendir cuentas, cuando las accionantes jamás se han opuesto a ello; es decir, trata de estructurar las causales de remoción en forma artificial en la fase de ejecución de los actos administrativos y no como correspondía al debido proceso, en la actuación administrativa previa su remoción.

¹³ “[...] Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia [...]”.

¹⁴ “[...] Artículo 44. Caducidad de las acciones” 3. La acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo [...]”.

Concluye manifestando que nunca se le fijaron honorarios en el curso de la gestión de depositario provisional de los bienes, bajo el argumento de que la reglamentación sobre el tema debía ser expedida por el Director Nacional de Estupefacientes.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invoca como normas vulneradas los artículos 29, 84 y 90 de la Constitución Política¹⁵; 3, 28, 34, 35, 44, 45, 48 y 50 del Código Contencioso Administrativo¹⁶; 10, 305, 337, 682, 683 y 688 del Código de Procedimiento Civil¹⁷;

¹⁵ Constitución Política.

“[...] Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso[...].

“[...] Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio [...]”.

“[...] Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste[...].”

¹⁶ Código Contencioso Administrativo.

“[...] Artículo 3. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1º de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.[...].”

[...] Artículo 28. Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.

En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35 [...].”

[...] Artículo 34. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

Adopción de decisiones[...].”

“Artículo 35. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay.

Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título [...].”

[...] Artículo 44. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código [...].”

[...] Artículo 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia [...].”

[...] Artículo 48. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46 [...].”

[...] Artículo 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla. [...]

¹⁷ Código de Procedimiento Civil

[...] Artículo 10. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, harán la consignación inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente, cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad personal, lleve los dineros a una cuenta corriente bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Inciso 4º.

Modificado por el art. 10, Ley 446 de 1998 Designación y calidades de los secuestres. En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa constitución de una garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del consejo.

Inciso 5º. Adicionado. L. 446/98, Artículo 4º. La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso.

Las licencias deberán renovarse cada año, previo reajuste del valor del seguro, y podrán ser canceladas por el mismo funcionario en caso de incumplimiento de los deberes que la ley impone a los secuestres.

Cuando se trate de secuestro de bienes muebles distintos de los mencionados en los numerales 5º a 10 del artículo 682 y de vehículos de servicio público, los secuestres deberán depositar los bienes que reciban en la mencionada bodega; no podrán cambiarlos de lugar salvo para trasladarlos a otra que haya tenido igual aprobación, previo informe escrito al respectivo juez, y deberán abstenerse de usarlos en cualquier forma.

En los lugares distintos a los mencionados en el inciso cuarto, respecto a designación de secuestres, dependientes de éstos, depósito de bienes muebles y caución, se aplicará respectivamente lo dispuesto en los artículos 9º, numerales 1º y 2º; 682, numerales 4º y 5º, y 683, inciso tercero.

El incumplimiento por los secuestres de cualquiera de los deberes consagrados en los incisos anteriores y en el artículo 688, dará lugar a la cancelación de la licencia y al relevo de todas las designaciones como secuestre que estén desempeñando, lo cual se hará como lo prevé el penúltimo inciso del artículo 688.

El juez que decrete el relevo enviará copia de la providencia a la correspondiente autoridad, para que dé cumplimiento a la cancelación prevista en el inciso anterior e informe a las oficinas judiciales del país para que procedan a darle cumplimiento [...]"

"[...] Artículo 305. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio [...]"

"[...] Artículo 337. Entrega de bienes y personas. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos, si la parte favorecida lo solicita dentro de los términos señalados en el artículo 335; el auto que lo ordene se notificará por estado. Si la solicitud se formula con posterioridad, el auto que señale fecha para la diligencia se notificará como lo disponen los artículos 314, 318 y 320.

Parágrafo. 1º

Derecho de retención. Para los efectos del derecho de retención se aplicará lo dispuesto en el artículo 339.

Parágrafo. 2º

Entrega de cuota en cosa singular. La entrega de cuota en cosa singular, la hará el juez advirtiendo a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

Parágrafo

. 3º Entrega por el secuestre. Procederá la entrega, en cualquier tiempo, cuando el bien no sea entregado por el secuestre en el término de ejecutoria del auto que levantó la medida cautelar o en el especial que se le haya señalado, de lo cual se le informará telegráficamente o por oficio a la dirección registrada en el juzgado. En este caso, se condenará al secuestre al pago de las costas de la diligencia y de los perjuicios que por su demora o por la falta de entrega haya sufrido la parte a quien debía hacerse ésta, los cuales se liquidarán como dispone el inciso cuarto del artículo 307, y se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Este auto no tendrá recurso alguno y se notificará al secuestre como disponen los numerales 1º y 2º del artículo 320.

El incumplimiento del deber mencionado dará lugar a la exclusión del secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y a su relevo de todos los cargos que como secuestre esté desempeñando. Igualmente el juez dará aplicación a los incisos octavo y noveno del artículo 10 y, para que se adelante la investigación respectiva, enviará copia de lo pertinente al juez penal.

No obstante, dentro de los diez días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

Parágrafo. 4º

Identificación del inmueble. Para efectos de la entrega de un inmueble, no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

Parágrafo. 5º

Disposiciones varias. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

El auto que niegue practicar la entrega ordenada en la sentencia, es apelable en el efecto suspensivo si no estuviere pendiente otra actuación ante el mismo juez, y en el diferido en el caso contrario.

Para la entrega de incapaces, la solicitud podrá formularse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado, la cual deberá presentarse al superior mientras que el expediente no haya sido devuelto. En estas entregas no se atenderán oposiciones [...]

[...] Artículo 682 Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. Modificado por el art. 68, Ley 794 de 2003 En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el juez lo remplazará en el acto.
 2. La entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.
 3. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 12 del artículo precedente.
 4. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 10, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 2º del artículo 684.
- No obstante los muebles estrictamente necesarios para la sala de recibo y el comedor de la casa de habitación, a juicio del juez, serán dejados en depósito provisional, en poder de la persona contra quien se decretó el embargo, o en su defecto de uno de sus parientes o del cónyuge, y serán retirados por el secuestro una vez decretado su remate, para lo cual se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
5. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren, hasta cuando el secuestro considere conveniente su traslado y éste puede ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.
 6. Los almacenes o establecimientos similares se entregarán al secuestro, quien continuará administrándolos, como se indica en el numeral anterior, con el auxilio de los dependientes que en ese momento existieren y los que posteriormente designe de conformidad con el numeral 6º del artículo 9º, y consignará los productos líquidos en la forma indicada en el artículo 10. El propietario del almacén o establecimiento podrá ejercer funciones de asesoría y vigilancia, bajo la dependencia del secuestro. Inmediatamente se hará inventario por el secuestro y las partes o personas que éstas designen, sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan se agregará al expediente.
 7. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestro, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.
 8. Si lo secuestrado es una empresa industrial o minera u otra distinta de las contempladas en los numerales anteriores, el secuestro asumirá la dirección y manejo del establecimiento, procurando seguir el sistema de administración vigente. El gerente o administrador continuará en el cargo bajo la dependencia del secuestro, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros; a falta de aquél, el propietario podrá ejercer las funciones que se indican en la parte final del inciso primero del numeral 6º. La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestro podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.
 9. Cuando al practicar el secuestro de una empresa o establecimiento se encuentre dinero, el juez lo consignará inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales.
 10. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestro los entregará en custodia a una entidad bancaria o similar, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.
 11. El juez se abstendrá de secuestrar los bienes muebles inembargables, y si se trata de inmuebles levantará el embargo. Estos autos son apelables en el efecto devolutivo.
 12. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación, y solicitar vigilancia de la policía [...].

[...] Artículo 683. Funciones del secuestro y caución. El secuestro tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

Si los bienes secuestrados son consumibles y se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestro los enajenará en las condiciones normales del mercado, consignará el dinero en la forma establecida en el artículo 10 y rendirá al juez informe de la venta.

Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, el secuestro deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro y si no lo hace en el término que se le señale, será removido.

No se exigirá caución al opositor a quien se dejen los bienes en calidad de secuestro, ni cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.

El gobierno reglamentará lo relacionado con el desempeño del cargo de secuestro y con la custodia, manejo y disposición de los bienes secuestrados [...].

[...] Artículo 688. Relevo del secuestro y entrega de bienes. Además de los previstos en los numerales 5º y 10 del artículo 9º de oficio o a petición de parte se reemplazará al secuestro en los casos siguientes:

1. Si no presta caución oportunamente.

47 y 55 de la Ley 30 de 31 de enero de 1986¹⁸; 3, 16, 18 y 21 del Decreto 1461 de julio 28 de 2000¹⁹; 21 y 25 de la Ley 333 de 1996²⁰ y 55 del Decreto 099 de 14 de enero de 1991²¹.

2. Si se comprueba que ha procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo o violado los deberes y prohibiciones consagrados en el artículo 10. Para este fin se tramitará incidente y el auto que lo resuelva será inapelable.

3. Si deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales, en cuyo caso se le relevará de plano.

Si lo piden todas las partes de consuno.

Siempre que se reemplace a un secuestre o que terminen sus funciones, éste entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden, en la forma prevista en el numeral 9º del artículo 9º; si no lo hiciera, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso primero del párrafo 3º del artículo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestre no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso [...]"

18 LEY 30 DE 1986 "[...] Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones [...]"

"[...] Artículo 47._Reglamentado por el Decreto Nacional 1461 de 2000, Modificado Parcialmente la Ley 785 de 2002. Los bienes, muebles, equipos y demás objetos donde ilícitamente se almacene, conserve, fabrique, elabore, venda o suministre a cualquier título marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia, al igual que los vehículos y demás medios de transporte, utilizados para la comisión de los delitos descritos en este capítulo, lo mismo que los dineros y efectos provenientes de tales actividades, serán decomisados y puestos a disposición inmediata del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual, por Resolución, podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o entidades de beneficio común instituidas legal_ mente, darlos en arriendo o depósito. Quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente sobre el bien, tendrá preferencia para recibirlo en depósito o bajo cualquier otro título no traslativo del dominio, el Consejo Nacional de Estupefacientes dará aviso inmediato a los interesados para el ejercicio de su derecho. Los beneficios obtenidos se aplicarán a la prevención y represión del tráfico de tales drogas y a la rehabilitación de los farmacodependientes, bajo control y vigilancia del Consejo Nacional de Estupefacientes. Excepcionalmente podrá ordenarse por el funcionario del conocimiento la devolución de los bienes o el valor de su remate, si fuera el caso, a terceras personas, si se prueba plenamente dentro del proceso que no tuvieran participación alguna ellos, en el destino ilícito dado a esos bienes.

La providencia que ordena la devolución a que se refiere este artículo deberá ser consultada y solo surtirá efecto una vez confirmada por el superior.

Parágrafo._ Cuando se trate de algunos bienes enumerados en este artículo y sujetos a registro de propiedad, deberá el Consejo Nacional de Estupefacientes notificar inmediata y personalmente a las personas inscritas en el respectivo registro [...]"

"[...] Artículo 55._ El fabricante o distribuidor de productos farmacéuticos de patente que omita indicar en las etiquetas de los mismos, los riesgos de farmacodependencia que aquellos impliquen, incurrirá en multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos mensuales [...]"

¹⁹ Decreto 1461 de 2000. "[...] Por el cual se reglamentan los artículos 47 de la Ley 30 de 1986, 2º del Decreto 2272 de 1992, 25 de la Ley 333 de 1996 y el artículo 83 del Decreto-ley 266 de 2000 y se dictan otras disposiciones [...]"

"[...] Artículo 3º. Sistemas de administración. La Dirección Nacional de Estupefacientes deberá observar de manera preferente el orden de los sistemas de administración de bienes contemplados en los siguientes numerales, excepto para el caso del depósito provisional contemplado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 30 de 1986:

1. Enajenar los bienes fungibles, de género, que amenacen deterioro, muebles automotores y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes.
2. Celebrar contratos de arrendamiento, administración o fiducia respecto a los bienes que administra.
3. Destinarlos provisionalmente al servicio de entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas.
4. Entregar los bienes objeto de medida cautelar en procesos de narcotráfico y delitos conexos en depósito a quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente sobre el bien [...]"

"[...] Artículo 16. Facultades de los destinatarios y depositarios provisionales. Los destinatarios provisionales o depositarios de valores, derechos, acciones, dineros, depósitos y divisas, tendrán las siguientes facultades administrativas sobre los mismos, además de las consagradas en el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil y normas concordantes:

- Podrán efectuar los giros y transferencias sobre el exterior o el interior para colocar los dineros en depósito en el Banco de la República. Para este efecto las divisas se convertirán a moneda nacional.
- Convendrán con el Banco de la República la inversión, por este último, de los dineros a que se refiere el literal anterior, en títulos de deuda pública del orden nacional o de entidades de derecho público.
- A fin de obtener la liquidez necesaria sobre los valores, dineros, acciones, depósitos y divisas, las personas o entidades provisionalmente destinatarias o depositarias de los mismos quedan facultadas para efectuar el

cobro de los títulos, para lo cual podrán llenar los espacios dejados en blanco por los firmantes de los documentos, a fin de hacerlos valer contra cualquiera de las personas que hayan intervenido en la transacción.

– Celebrar contratos de fiducia de administración para destinar recursos provenientes de divisas previamente convertidas a moneda nacional a los fines que se convengan en los respectivos contratos [...].”

“[...] Artículo 18. Procedencia. La Dirección Nacional de Estupefacientes de manera preferente podrá mediante resolución motivada entregar en calidad de depósito provisional a quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente, los bienes que sean objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas decretadas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos.

Las personas a que se refiere este artículo ejercerán las funciones de secuestros judiciales de los bienes puestos a su cuidado, dentro de los respectivos procesos penales.

El depositario provisional se legitimará con copia de la resolución expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

El producto económico resultante de esta forma de administración ingresará al Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. [...].”

“[...] Artículo 21. Honorarios. Es facultad de la Dirección Nacional de Estupefacientes fijar los honorarios de los depositarios provisionales diferentes de los señalados en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 30 de 1986, teniendo en cuenta el uso, destino y productividad del bien y el mercado laboral. Las tarifas serán fijadas por la Dirección mediante resolución.

El valor de los honorarios será deducido del producido de los bienes objeto del depósito provisional en el porcentaje determinado por el Consejo Nacional de Estupefacientes [...].”

²⁰ Ley 333 de 1996 “[...] Por la Cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre bienes adquiridos en forma ilícita [...]”.

“Artículo 21. De la sentencia. <Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002> Si la sentencia declara la extinción del dominio, ordenará la cancelación de las limitaciones, desmembraciones, gravámenes, embargos e inmovilizaciones e inscripciones que recaigan sobre los bienes y su inscripción en el registro competente sin costo alguno para el Estado.

Cuando los bienes objeto de extinción se encuentren gravados con prenda, hipoteca o recaiga sobre éstos algún otro derecho real accesorio distinto del dominio o medida cautelar de embargo o secuestro decretado por autoridad competente y debidamente inscrito con fecha anterior al decreto de medida preventiva o de suspensión del poder dispositivo dentro del proceso de extinción, la sentencia se pronunciará respecto de la eficacia o ineficacia, licitud o ilicitud de los títulos y derechos de conformidad con las disposiciones civiles y establecidas en la presente Ley.

Si la sentencia declara la ilicitud o ineficacia de los títulos y derechos de que trata el inciso anterior, decretará igualmente su extinción y su inscripción en el registro competente sin costo alguno para el Estado.

En caso contrario, se decretará la venta en pública subasta conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil y con su producto se pagarán las acreencias correspondientes. Los remanentes corresponderán al Estado en los términos de la presente Ley.

Los titulares de los derechos contemplados en esta norma deberán comparecer al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley. Quienes tengan legitimación para concurrir al proceso podrán impugnar la eficacia y licitud de los títulos y derechos a que refiere este Precepto.

PARÁGRAFO. También procederá la extinción del dominio sobre bienes equivalentes, en el evento de que el Estado tuviere que reconocer a un tercero el derecho que se hubiere probado en el proceso, respecto del cual se haya establecido limitación, gravamen o desmembración, embargo, registro de demanda, inmovilización e inscripción sobre los bienes materia del proceso.[...].

“[...] Artículo 25. De la Creación del Fondo para la Rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado” <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Créase el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, que funcionará como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes objeto de extinción del dominio, sin excepciones de naturaleza alguna hechas las deducciones a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, según el caso, formarán parte de los recursos de este Fondo.

PARÁGRAFO 1o. Durante el desarrollo del proceso, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinar en forma provisional los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad destinataria. La Dirección Nacional de Estupefacientes tomará las medidas necesarias para garantizar que, los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, para lo cual podrá recurrir al arrendamiento o fiducia de los bienes en caso de que la operación genere utilidades. Estos recursos deberán destinarse a la financiación de los programas sociales de que trata esta Ley con preferencia en la circunscripción territorial en que se encuentran localizados.

Preferencialmente en tratándose de bienes rurales con caracterizada vocación rural, una vez decretada su extinción pasarán de manera inmediata al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, para ser aplicados a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994.

PARÁGRAFO 2o. Desde la providencia que ordena el trámite de extinción del dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá enajenar los bienes fungibles o que amenacen deterioro, respecto de los demás bienes, si se hiciera necesario en razón de lo oneroso de su administración y custodia, podrá celebrar contratos de administración con entidades públicas o privadas sometidas a vigilancia estatal.

Los cargos de violación, en síntesis, los expuso así:

1.3.1. Violación al debido proceso

Manifiesta que se desconoció el artículo 29 de la Constitución Política, alegando la DNE no comunicó a la accionante el inicio de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos acusados, a pesar de haber tenido en cuenta como fundamento de su decisión el artículo 3º del C.C.A.; comunicación

En el evento en que los bienes hubiesen sido enajenados y se ordenare su devolución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, el Fondo reconocerá el precio de la venta con actualización de su valor, sin perjuicio de las acciones consagradas en la ley.

PARÁGRAFO 3o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional procederá a reestructurar la Dirección Nacional de Estupefacientes para el cumplimiento de las funciones que se le asignan [...]"

²¹ Decreto 099 de 1991 "[...] por el cual se modifica, adiciona y complementa el Estatuto para la Defensa de la Justicia, contenido en el Decreto legislativo número 2790 de noviembre 20 de 1990.[...]" En su artículo 55 indica:

"[...] Artículo 55. Los demás bienes muebles o inmuebles, efectos, dineros, acciones, divisas, derechos o beneficios de cualquier naturaleza vinculados directa o indirectamente con los delitos de competencia de la Jurisdicción de Orden Público como objeto de los mismos, o que hayan sido utilizados para su comisión, o que provengan de ésta, serán ocupados o incautados por las Unidades Investigativas de Orden Público o por las de Policía Judicial Ordinaria y colocados a disposición o a la orden de la Dirección Nacional de Estupefacientes dentro de las setenta y dos horas siguientes, junto con la copia del acta a que se refiere el parágrafo del artículo 53. Esta por medio de resolución, podrá destinarlos provisionalmente, así como su producto, al servicio de la Dirección Nacional de Carrera Judicial, y al de las entidades señaladas en el Decreto 2390 de 1989 con excepción del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares en la forma y términos dispuestos en él, en los Decretos 1856 de 1989, 042 de 1990 y 1273 del mismo año, en concordancia con las normas de la Ley 30 de 1986, en cuanto éstas no se opongan a aquéllos. También podrá asignarlas al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a la Policía Nacional, a las Fuerzas Militares, a la Dirección Nacional de Instrucción Criminal, a la Procuraduría General de la Nación y al Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes, previa autorización de esta Corporación.

En la resolución de asignación provisional que dicte la Dirección se dispondrá que la entidad beneficiaria designe un depositario para cada caso. Este una vez posesionado, tendrá todos los derechos, atribuciones y facultades, y estará sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades, que para los depositarios judiciales o secuestres determinan las leyes, debiendo rendir cuenta mensual de su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual podrá solicitar su relevo cuando lo estime necesario, con base en posibles manejos irregulares o inadecuados. Este organismo comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre asignación provisional y las que la modifiquen o corroboren.

Salvo lo previsto por el Decreto 2187 de 1990 sobre el decomiso administrativo o la multa contravencional, los bienes serán objeto de decomiso por el Juez a favor del Estado y adjudicados definitivamente por la Dirección Nacional de Estupefacientes a alguna de las entidades mencionadas en el primer inciso de este artículo. El decomiso será dispuesto en el momento de dictar sentencia dejando a salvo la afectación de los bienes al pago de perjuicios. De todas formas, su decisión se hará conocer a la Oficina de Registro que corresponda según la naturaleza del bien.

Parágrafo 1º Las armas, municiones y explosivos se enviarán a la Industria Militar conforme a las previsiones de las normas legales vigentes, y el Ministerio de Defensa asignará aquéllas a los Organismos de Investigación de la Jurisdicción de Orden Público.

Parágrafo 2º La Dirección Nacional de Estupefacientes adjudicará definitivamente los bienes que a la fecha de vigencia del presente Decreto hayan sido decomisados a favor del Estado y puestos a disposición del Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante sentencia ejecutoriada por violaciones a la Ley 30 de 1986 y normas que la complementan, modifican o adicionan, y por los ilícitos de narcotráfico y conexos, enriquecimiento ilícito y el tipificado por el artículo 6º del Decreto 1856 de 1989, con sujeción a las normas legales vigentes.

Parágrafo 3º En casos especiales, la Dirección Nacional de Estupefacientes, previa autorización del Consejo Nacional de Estupefacientes, podrá disponer el remate de bienes cuyo decomiso haya sido dispuesto en sentencia definitiva por Juez de Orden Público y destinará su producido a incrementar el patrimonio de las cuentas especiales a que se refiere el artículo 64 de este Estatuto. Igualmente se destinarán a estas cuentas los dineros que se incauten o decomisen con excepción de las divisas[...]"

que le hubiera permitido ejercer su derecho de la defensa, máxime cuando se trataba de un asunto particular y concreto, decisión que, además, no fue notificada en la forma prevista en la ley, desconociéndose los artículos 44 y 45 del C.C.A.

Por lo anterior indica que, mal puede ahora la DNE endilgar a la demandante una aplicación "*[...]jamañada y de mala fe[...]*" del art. 48 del C.C.A., afirmando que hubo una notificación por conducta concluyente, cuando "*[...]ya el mal estaba consumado[...]*" y cuando los presuntos nuevos depositarios asumieron de facto la administración de los "*[...]bienes y por vías de hecho[...]*".

1.3.2. Falsa motivación

Sostiene que los actos administrativos no se encuentran motivados y, por regla general, la declaración de voluntad de la administración debe ser motivada en los antecedentes de hecho y de derecho aplicables, que le dan origen o les sirve de causa.

Indica que el acto administrativo no puede aparecer caprichosamente, desvinculado de toda relación precedente sino que debe reconocer la existencia de circunstancias de hecho y de derecho que se deben tener en cuenta para darle nacimiento.

Manifiesta que el artículo 84 de la Constitución Política determina que cuando una actividad o función se encuentren reglamentadas, las autoridades no podrán exigir requisitos adicionales para su ejercicio, y así, con las órdenes impartidas por la DNE se contraría la naturaleza jurídica de la unidad de producción de acuerdo con las normas del C.P.C. que desarrollan las funciones del secuestro respecto de las unidades productivas.

Indica que cuando la DNE decide desarrollar un tratamiento discriminatorio e ilegal contra las demandantes, entra a desconocer los elementos de la responsabilidad del Estado, desarrollados por el artículo 90 de la Carta Política, toda vez que "*[...] El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas[...]*".

Explica que, para efectos de la remoción de la demandante, era necesario dar una serie de pasos procesales tendientes a su remoción, bajo el entendido que la figura del depósito provisional se asimila, para efectos legales, a la institución del

secuestro de bienes tal y como expresamente lo estatuyen las propias disposiciones internas de la DNE y en especial los artículos 16 y 18 del Decreto Ley 1461 de 2000 y, en consecuencia, al actuar como un mandatario civil, actúa por cuenta y riesgo del mandante con el cual tiene solidaridad en el evento que las instrucciones de dicho mandante, en el caso concreto la DNE, no sean contrarias a la ley, al orden público o las buenas costumbres.

Por lo tanto, las normas aplicables a la demandante eran, en principio, las del artículo 688 del C.P.C., que obligaban al mandante mediante un trámite incidental a permitirle al mandatario aclarar las cuentas de su gestión, pero tal y como se desprende de los hechos no se hizo y, en consecuencia, no podía removerlo de plano, máxime cuando existe norma especial sobre la materia que obliga a la entidad a abrir una investigación administrativa o actuación administrativa, que en el encabezado de las resoluciones acusadas dice haber efectuado pero sin la comparecencia del afectado.

Sostiene que tampoco la remoción se hizo por no haber rendido informes, lo cual indica que su actuación fue falsamente motivada, por cuanto no indicó todos los motivos aparentemente reales por los cuales adoptó la decisión de remoción.

De las anteriores reflexiones concluye que, el acto administrativo contenido en la Resolución nro. 0133 de 12 febrero de 2001, así como el contenido en la Resolución nro. 0229 de 5 marzo de 2001, fueron proferidos con irregularidad en sus requisitos, toda vez que su motivación se hizo en forma deficiente, por cuanto la sustentación sumaria a que se refiere el artículo 35 del C.C.A, hace relación a que el particular conozca los motivos certeros y puntuales por los cuales la administración lo afecta, y no mediante la utilización de simples fórmulas de comodín que se utilizan en todas las decisiones de la entidad.

Explica que al examinar los antecedentes administrativos de las normas impugnadas, emerge la falsa motivación, por cuanto el contenido de los informes siempre fue positivo, mientras en los actos acusados, no se señala comprobación alguna de que se haya procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo o violado los deberes o prohibiciones establecidas en el artículo 10° el C.P.C. con lo cual, el particular afectado con las decisiones no sabe a qué atenerse.

1.3.3. Desvío de poder

Afirma que, formular tímidos y solapados reproches contra la demandante luego de expedidos los actos, para justificar la entidad su actuar antijurídico, hace que los actos administrativos impugnados estén viciados de nulidad por haber sido expedidos con finalidades distintas a las del servicio público, es decir, con desvío de poder.

Finalmente indica que el acto administrativo que ordenó la entrega de los inmuebles del edificio conquistadores, no contiene todos los apartamentos de los cuales era depositaria MARÍA DEL PILAR SANDOVAL GÓMEZ o Inmobiliaria San José Ltda., con lo cual emerge la violación al artículo 305 del C.P.C., que desarrolla el principio de congruencia de las sentencias, que en virtud del principio de integración, es aplicable en materia administrativa, debido a que hay incongruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive de dicho acto.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La DNE, en su escrito de contestación de demanda, sostuvo que no existe violación de los principios establecidos en el artículo 29 la Constitución Política, debido a que el Decreto 2159 de 29 de noviembre de 1992²², faculta a la DNE, para velar por la correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 1856 de 18 de agosto de 1989²³; por lo que, de ésta facultad se deriva la de remover y

²² DECRETO 2159 DE 1992

“Por el cual se fusiona la Dirección Nacional de Estupefacientes con el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes.”

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES. La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:

“... ”

4. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6º del Decreto legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución.

DECRETO NUMERO 1856 DE 1989

(agosto 18)

“por el cual se toman medidas encaminadas al restablecimiento del orden público”

Artículo 6º. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en pena de prisión de cinco a diez años y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

²³ Decreto número 1856 de 18 de agosto de 1989, “por el cual se toman medidas encaminadas al restablecimiento del orden público”

nombrar nuevos depositarios, cuando su administración no consulte los postulados que la ley establece en estos casos.

Explica que la facultad legalmente reconocida a la DNE para la adopción de este tipo de decisiones, tiene un carácter discrecional, al punto que le permite expedir tales actos de manera unilateral. La decisión tomada por la entidad demandada en desarrollo de su función de administración y vigilancia de bienes puestos a su disposición no exige la vinculación expresa y previa de terceros en la forma establecida normalmente para las restantes actuaciones administrativas. La intervención del tercero afectado está garantizada a instancias de las explicaciones que pueda rendir éste, ante el organismo, sobre los hechos que aparecen consignados en los informes que son remitidos a la Dirección de Estupefacientes.

Por otra parte la DNE advierte que respetó el orden jurídico sometiéndose a los procedimientos legales previamente establecidos dentro del trámite definido para la remoción de los depositarios provisionales, ajustándose a las normas que lo facultan para ello.

Indica que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 35º dispone que toda actuación administrativa debe ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como la de presentar las pruebas que demuestren sus derecho, con plena observancia de las disposiciones legales y procesales que lo regulan; razón por la cual no se entiende el porqué de la afirmación de las demandantes, cuando en los antecedentes administrativos se observa cómo a pesar de los múltiples requerimientos de la entidad no se allanaba a estos, a sabiendas de que el hecho de ser depositaria provisional le obligaba a ello.

Por otra parte, anota que si bien es cierto la regla general de que trata el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, ordena la notificación personal de todas las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, también lo es que, aquellas en las cuales solo se esté manejando un aspecto de mero trámite, únicamente se deben comunicar al interesado, pues contra éstas no procede recurso alguno.

Artículo 6º. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en pena de prisión de cinco a diez años y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La DNE manifiesta que no transgredió el debido proceso al no notificar los actos administrativos atacados en forma personal a la demandante, por cuanto lo hizo con plena facultad otorgada por el artículo 4º Decreto 2271 de 1991²⁴, que dispone que la DNE podrá solicitar el relevo del depositario provisional cuando lo estime necesario, además de la obligación que tiene la DNE para velar por la correcta administración de los bienes decomisados y puestos a su disposición por estar vinculados con los delitos de narcotráfico y conexos, y de enriquecimiento ilícito.

Sostiene que son lo suficientemente sólidos los argumentos fácticos y de derecho que tuvo la DNE para remover a la demandante del cargo de depositaria provisional. La DNE durante toda la actuación administrativa observó los procedimientos señalados para el efecto; se le dio la oportunidad a la demandante de hacer valer sus derechos, y así lo hizo, sin embargo, las circunstancias no fueron de recibo por la entidad, en razón a que las funciones de depositario provisional están descritas en la ley y estas no pueden someterse a la consideración del particular, por cuanto los bienes dejados bajo su custodia son de carácter especialísimo y, la DNE está en la obligación legal de velar por su correcta administración.

Finalmente, se refiere a que los perjuicios que la demandante pretende hacer valer, no cuentan con una fuente jurídica y probatoria que permita establecer el acaecimiento de los mismos, puesto que la simple afirmación de su existencia no amerita el reconocimiento.

3. Sentencia apelada

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 0133 de 12 de febrero de 2001 y 0229 de 5 de marzo de 2001, expedidas por la DNE, por la ocurrencia de las causales de violación del debido proceso, falsa motivación y violación a la norma superior, sin acceder al restablecimiento del derecho, con las siguientes consideraciones:

²⁴ ARTICULO 4º Adóptanse como legislación permanente las siguientes disposiciones del Decreto legislativo 099 de 1991.

Por el cual se modifica, adiciona y complementa el estatuto para la defensa de la justicia, contenido en el Decreto legislativo número 2790 de noviembre 20 de 1990.

Artículo 55 "...En la resolución de asignación provisional que dicte la Dirección se dispondrá que la entidad beneficiaria designe un depositario para cada caso. Este una vez posesionado, tendrá todos los derechos, atribuciones y facultades y estará sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades, que para los depositarios judiciales o secuestre determinan las leyes, debiendo rendir cuenta mensual de su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual podrá solicitar su relevo cuando lo estime necesario, con base en posibles manejos irregulares o inadecuados. Este organismo comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre asignación provisional y las que la modifiquen o corroboren. "

3.1. Actos administrativos de carácter definitivo

El Tribunal consideró, en primer término, el aspecto referente a si los actos administrativos objeto de revisión de legalidad, tienen el carácter de definitivos y o de trámite.

Al respecto, el *a quo* estimó que los actos acusados resolvieron de manera definitiva la situación jurídica en que se encontraba quien ejercía la calidad de depositario provisional de los bienes bajo administración de la DNE y, por ello, contrario a lo que sostiene la entidad demandada, las resoluciones acusadas se refieren a una decisión unilateral de la administración, que conlleva el ejercicio de las prerrogativas de que goza la DNE de remover a los depositarios provisionales de los bienes incautados producto del narcotráfico.

El Tribunal, indicó que si bien la expedición de dichos actos no fue el resultado estricto de una actuación administrativa iniciada y concluida conforme a los procedimientos dispuestos por el Código Contencioso Administrativo a partir de lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto²⁵, los mismos decidieron directamente sobre la calidad de depositario provisional que tenía la sociedad demandante, afectando de manera individual y concreta, los derechos que podían derivarse de dicha prerrogativa.

Igualmente se dio por concluida la vía gubernativa, consecuencia propia de los actos definitivos, al informarse al afectado que no procedencia de recurso alguno y darle efectos a la decisión a partir de la fecha de su expedición, no de su notificación.

Para el Tribunal no puede considerarse que estos actos así enjuiciados, sean actos de trámite, puesto que con los mismos no se dio inicio a procedimiento administrativo alguno, ni se impulsó el mismo, sino que, por el contrario, con tales actos, se definió la terminación del depósito provisional que tenía la parte demandante respecto de los inmuebles en administración a cargo de la DNE.

Por otra parte, la decisión de desvinculación del depositario provisional de los bienes incautados a que se refieren los actos acusados, no puede concebirse ligada a lo que se resolviera en los respectivos procesos de extinción de dominio

²⁵ **ARTÍCULO 28.** Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.

En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35.

que recaían sobre los inmuebles en custodia, puesto que, tanto la provisión como la remoción del depositario de los bienes incautados es una competencia administrativa a cargo de la DNE, que se sigue de manera independiente al proceso penal que se adelante para extinguir el dominio de los bienes a favor del Estado, momento sí, en el cual cesa para la DNE la facultad de nombrar y remover los depositarios de los bienes.

Por lo anterior el *a quo* concluyó que existen verdaderos actos administrativos de carácter definitivo, respecto de los cuales la entidad demandada, dio por concluida la vía gubernativa al no proceder recurso alguno en sede administrativa, por lo que, se abre paso la posibilidad de acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la lesión de los derechos alegados por la accionante.

3.2. Competencia reglada o competencia discrecional

La entidad demandada en la contestación de demanda, afirma que la facultad para relevar a los depositarios provisionales de los bienes puestos bajo su administración, tiene carácter discrecional, y que por ello, puede expedir los actos de remoción de manera unilateral, sin que sea necesaria la vinculación de terceros como se exige en las restantes actuaciones administrativas.

El Tribunal, ante tal afirmación y las consecuencias que se derivan de la naturaleza de la actuación adelantada, consideró que resultaba necesario definir si la competencia bajo la cual fueron expedidos los actos demandados es reglada o es discrecional, dado que ello tiene directa incidencia sobre los cargos que pretenden enervar la legalidad de las decisiones objeto de impugnación.

Indicó el *a quo* que los actos expedidos en ejercicio de competencias regladas, tienen como fundamento el cumplimiento estricto del mandato dispuesto en la ley, sin que al administrador le esté dado tomar decisiones opcionales. Es decir, solo está habilitada para adoptar la decisión establecida en la ley, sin permitirle una elección de obrar o de abstenerse al querer del funcionario que toma la decisión.

En tanto que la competencia discrecional implica, como lo recuerda la doctrina²⁶, "[...] una libertad de opción, de elección entre alternativas todas igualmente válidas, que van desde la de no actuar, hasta la de decidir, y en este último caso, la de actuar, de hacerlo en diferente forma por contar con dos o más opciones,

²⁶ Julio a. Prat. Tomado de la obra Anulación de los Actos de la Administración Pública, Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, pag. 50.

todas legítimas. Ello es así porque la decisión, en caso de actuar como también en el caso de no hacerlo, se fundamenta en criterios extrajurídicos, de oportunidad, de conveniencia, de índole económica, etc.[...]"

El Tribunal, en este orden de ideas, estimó necesario precisar las competencias y el procedimiento a seguir por la DNE para el cumplimiento de las funciones que le han sido atribuidas por el legislador, y para ello, cita un estudio que en precedencia adelantó el mismo Tribunal²⁷ en pronunciamiento anterior, sobre la legislación que rige a tal entidad pública.

El *a quo* observo que la DNE, como Unidad Administrativa Especial de carácter técnico, es una entidad pública, que debe adelantar el ejercicio de sus funciones, conforme a los procedimientos administrativos dispuestos en la ley general que regulan la actividad administrativa y, que en el caso de los depositarios de los bienes que sean incautados, en razón de su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito, y el tipificado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución, y que le sean entregados por las autoridades competentes, puede designar depositarios que se asimilan a los depositarios judiciales o secuestres de bienes, sometidos a las obligaciones, deberes y responsabilidades propias de estos, debiendo rendir cuentas mensuales de su gestión a la DNE.

Indicó el Tribunal que en cuanto a la remoción del depositario provisional, la norma supedita el ejercicio de dicha facultad, a la existencia de manejos irregulares o inadecuados de los bienes que les han sido entregados, tal como acontece con los auxiliares de la justicia que ejercen como secuestres en los procesos judiciales, situación que coloca la decisión que puede adoptar la DNE, dentro del marco de una competencia reglada, en cuanto exige que para el relevo del depositario, debe darse la comprobación de dichos manejos irregulares o inadecuados por parte del depositario, siendo esta la decisión que debe adoptarse y no otra, precisamente para asegurar la correcta utilización de los bienes entregados en administración.

Consideró que la existencia de la condición para el relevo, implica seguir un procedimiento de comprobación de la ocurrencia de las causales para la remoción del depositario, que son aquellas dispuestas en los artículos 10 y 688 del Código de Procedimiento Civil, determinación que se toma mediante incidente y en el

²⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Expediente No. 2001 – 0300, agosto 4 de 2005 M.P. Susana Buitrago Valencia

presente caso exige el agotamiento del procedimiento administrativo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, actuación que puede iniciarse de oficio o por solicitud de un tercero, con plena observancia del debido proceso en cuanto a la competencia del funcionario que adelanta la actuación, la oportunidad de solicitud y práctica de pruebas, el término de la decisión, procedencia y resolución de los recursos en vía gubernativa y la debida notificación de las decisiones adoptadas.

Afirma lo anterior teniendo en cuenta que la remoción de los secuestres, tal como lo prevé el artículo 688 del Código de Procedimiento Civil, exige el trámite de un incidente y, el auto que lo resuelva será inapelable. Observando si, que la remoción puede ser decidida de plano, sin el agotamiento del trámite incidental, en dos eventos: si el secuestre deja de rendir cuentas de su gestión y si el secuestre deja de rendir los informes mensuales a que está obligado.

Los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, determinan las reglas de procedimiento que deben cumplirse dentro del proceso para efectos de tramitar aquellos asuntos que requieran ser resueltos a través del mecanismo procesal del incidente, siendo la remoción de secuestres uno de aquellos eventos dispuestos en la ley, tal como lo precisa el artículo 688 ya citado.

En este orden de ideas, para el Tribunal, vista la asimilación del depositario provisional encargado de administrar los bienes decomisados al narcotráfico, con la figura del secuestre en materia del proceso judicial, "Artículo 55 del Decreto Legislativo 099 de 1991" y, la forma como este último puede ser removido, asume el *a quo* que salvo que se den los eventos de la remoción de plano, es necesario agotar un procedimiento en este caso administrativo, que al no estar regulado por norma especial, debe estarse a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Considera el Tribunal que en el presente caso, la demandada invoca la pretensión de nulidad de los actos acusados, acudiendo a la causal de falta de motivación o ausencia de motivación.

Observa el *a quo*, según lo expresado en el libelo demandatorio, que la causal de expedición irregular, fue abordada por la falta de motivación del acto, y por no haberle sido notificadas las decisiones en debida forma, según lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código Contencioso Administrativo; para el *a quo*, ante la causal autónoma de falta o ausencia de motivación invocada, apareja que el

estudio de expedición irregular, se asuma con base en la falta o indebida notificación de los actos acusados

Acerca del desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso que se afirma por la parte demandante como conculcado, con la expedición de las Resoluciones 133 de 12 de febrero y 229 de 5 de marzo de 2001, se tiene que el artículo 29 de la norma superior, determina que el debido proceso además de poder ser garantizado a través de la acción de tutela, por su carácter de fundamental, rige para toda actuación judicial y administrativa, actuación que debe adelantarse con arreglo a las formalidades propias de cada juicio.

Para determinar su desconocimiento, reitera el Tribunal que la sociedad accionante en su calidad de depositaria provisional de los bienes que le habían sido entregados por la DNE, tenía la condición de auxiliar de justicia, en los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil y, las causales para su relevo son las determinadas en el artículo 688 del Estatuto Procesal Civil.

Los actos acusados dan cuenta de que la Fiscalía General de la Nación, dejó a disposición de la DNE, varios inmuebles incautados en la ciudad de Santiago de Cali, ubicados en el Edificio los Conquistadores y otros inmuebles de propiedad de la sociedad Negocios los Sauces Limitada y & Cia S.en C. de los cuales la señora María del Pilar Sandoval Gómez, como representante legal de la Sociedad Inmobiliaria San José Ltda., era la depositaria provisional, siendo el Decreto 1461 de 2000, reglamentario de la Ley 333, el que prevé la figura del depósito, precisando en su artículo 18 que: *"La Dirección Nacional de Estupefacientes de manera preferente podrá mediante resolución motivada entregar en calidad de depósito provisional a quién tuviere un derecho lícito demostrado legalmente, los bienes que sean objeto de decomiso, incautación y demás medidas decretadas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos. Las personas a que se refiere este artículo ejercerán las funciones de secuestres judiciales de los bienes puestos a su cuidado, dentro de los respectivos procesos penales."*

El *a quo* manifiesta que como se precisó en aparte anterior, la remoción de los depositarios provisionales obedece al cumplimiento de las funciones que la ley le ha asignado a la DNE, en procura de la correcta administración de los bienes que le han sido confiados, pero ante la calidad de verdaderos auxiliares de justicia, en su condición de secuestres y/o depositarios de los inmuebles, su relevo conforme a la norma que lo regula, está condicionada a la existencia de "posibles manejos

irregulares o inadecuados" en el cumplimiento de sus funciones de custodia y depósito de los bienes así entregados.

Tales manejos irregulares o inadecuados por parte del depositario que dan lugar a su remoción, debe demostrarse en la actuación administrativa que debe adelantarse, siguiendo la regla general y formal del procedimiento administrativo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, lo que implica que al depositario debe serle comunicado el inicio de la actuación que ha de seguirse en su contra, permitiendo que este pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, ante la afectación que puede darse de su derecho como depositario.

En consecuencia, y dado que los actos acusados tratan de la remoción de unos depositarios provisionales y del nombramiento de otro que lo sustituye, al requerirse a la DNE los antecedentes administrativos de las resoluciones impugnadas, solo remitió los atinentes al proceso de incautación de bienes, y los de la asignación del depósito provisional a la demandante, pero no los que le llevaron a la decisión de remoción de la señora SANDOVAL GÓMEZ, con excepción del escrito presentado por la afectada, por el cual solicita explicaciones sobre tal decisión y la respuesta emitida por la entidad demandada, siendo estos oficios posteriores a los actos acusados.

El Tribunal verifica entonces, que el Decreto 2271 de 1991 al que se acoge la DNE para tomar la decisión de remoción indica las obligaciones deberes y responsabilidades propias de estos, entre ellas las de rendir cuenta mensual de su administración a la DNE, pudiendo la entidad solicitar su relevo cuando lo estime necesario con base en posibles manejos irregulares o inadecuados.

Los actos administrativos, no expresaron motivo referido a haberse adelantado procedimiento administrativo previo, en claro acatamiento de las normas procesales administrativas reguladas en el Código Contencioso Administrativo, que permitieran luego de su agotamiento establecer que el depositario hubiese incurrido en negligencia, o manejos irregulares, o inadecuados frente a su gestión o cualquier otro incumplimiento a sus deberes como depositario de los bienes.

Consideró el Tribunal que tampoco había lugar a adoptar una decisión de plano, puesto que no aparece en el plenario que el depositario hubiese incurrido en las dos conductas que permiten adoptar una decisión de tal naturaleza como son: no

rendir cuentas de su gestión o no presentar los informes mensuales, exigidos, situaciones que no fueron las que determinaron la decisión.

Concluye el Tribunal, en primer lugar, que la entidad demandada no acreditó a la presente actuación judicial, el haber adelantado actuación administrativa alguna que permitiera tomar la decisión que se debate; segundo, que en los actos acusados no se hace mención de la actuación cumplida y tercero, que tampoco se mencionan cuáles fueron las irregularidades, o inadecuados manejos que el depositario le dio a los bienes puestos bajo su custodia, por lo que a juicio del Tribunal, los cargos de violación de la ley, falsa o ausencia de motivación y violación del debido proceso, en que se basa la acusación de los actos objeto de revisión de legalidad, se encuentran demostrados.

El Tribunal desestimó el cargo de expedición irregular de los actos, que se funda en la falta de notificación de los mismos conforme lo ordenan los artículos 43 y 44 del Código Contencioso Administrativo, dado su carácter de actos definitivos y no de trámite, considerando que la pretermisión de la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos según lo dispuesto en el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo, acarrea es la ineficacia del acto, sin que se afecte su validez, tal como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, y por ello, la ausencia de tal requisito no constituye causal de nulidad.

El *a quo* consideró en cuanto al restablecimiento del derecho, que si bien en el presente asunto, se ha desvirtuado la presunción de legalidad de los actos impugnados tal como se ha expresado, no hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado, relativo a reintegrar a la parte demandante a su condición de Depositaria provisional, por cuanto su designación provino de encontrarse en el momento de la incautación de los bienes por parte de la Fiscalía General de la Nación, ejerciendo como administradora de los bienes en virtud de los contratos de mandato para la administración de inmueble, suscritos por los propietarios de los bienes decomisados, quienes no han ratificado la vigencia de los precitados contratos que obran en la foliatura, (fls 41 y ss cuaderno principal, aportándose únicamente el relativo a la sociedad Inmobiliaria Samaría Ltda), y que fueron suscritos en marzo de 1996, e incluso al momento de la remoción ya se encontraban vencidos, por lo que, su condición de depositaria provisional, carece de vocación de permanencia y de allí también, la imposibilidad de reconocimiento de las comisiones que habían sido pactados. Lo anterior, sin descontar que sobre

dichos inmuebles haya podido producirse sentencia de extinción del dominio a favor del Estado.

Tampoco accedió al reconocimiento de los perjuicios reclamados, porque consideró que los mismos no se probaron y, en cuanto al dictamen practicado, el mismo es impreciso, puesto que su concepto se basa en documentos no estudiados, involucrando más bienes sobre los que la demandante ejercía como depositaria provisional, por tanto es una imprecisión de las expertas afirmar que basan su concepto en documentos no estudiados, situación que invalida su dictamen.

Indica que la experticia contable, relaciona comprobantes de arrendamientos y administración de bienes inmuebles sobre los cuales la Inmobiliaria San José, con representación de la señora María del Pilar Gómez, no ejercía como depositaria provisional, tal es el caso de los correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1999 y abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2000, entre otros, dado que las resoluciones de remoción así lo indican, identificando los bienes inmuebles y nombres de sus depositarios.

También tiene en cuenta que conforme con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, al cual remite el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, "[...]Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso[...]", y que la carga de la prueba se radica en quien pretenda probar su dicho, tal como lo pregonan el artículo 177 del estatuto procesal civil.

Manifiesta el *a quo* que las imprecisiones que contiene el dictamen contable, no fueron consideradas por la parte demandante interesada, quien en tiempo no intervino en la consolidación del dictamen a través de su aclaración o complementación, con el fin de definir con precisión, cuál pudo ser el perjuicio que le fuera causado como consecuencia de la expedición de los actos acusados, siendo de su cargo la demostración de dichos perjuicios.

Señala que como el dictamen contable no ofrece certeza y seguridad sobre su resultado, no es útil para determinar los perjuicios que pudieron acontecer con la remoción de depositaria provisional del representante legal de la Inmobiliaria San José Ltda.

Por todo lo anterior el Tribunal no encontró demostrados los perjuicios que podrían restablecer el perjuicio causado y siendo de cargo del demandante probarlos, al no haberlos demostrado con prueba idónea, el *a quo* consideró que lo le asistía convencimiento de cómo restablecer su derecho en la forma solicitada en la demanda.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Solicita la parte demandante la revocatoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de que “[...] se *revoquen las decisiones relativas al no reconocimiento de perjuicios y al no reconocimiento de honorarios debidos a la depositaria INMOBILIARIA SAN JOSÉ con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho[...]*”.

La demandante solicitó el reconocimiento y pago de lo debido a la depositaria provisional, por su labor eficiente de mantener la unidad productiva de los bienes incautados al ser falsos los motivos que llevaron a su remoción.

Indicó la apelante que se solicitó prueba técnica que permitiera establecer en el mundo del proceso, los supuestos perjuicios causados con el acto demandado; no solo se limitó a realizar su presentación en la estimación de la cuantía.

Manifestó que existe actividad probatoria hasta la saciedad que permitía incluso la liquidación de los perjuicios en concreto, luego mal puede ahora ignorarse tal situación y mucho menos la existencia de prueba pericial que quedo en firme al no ser objetada por la demandada por error grave, a tal punto que permite sin mayor esfuerzo la aplicación de una condena en concreto.

Señaló que aun aceptando en gracia de discusión, que no se podían determinar los perjuicios, según el Artículo 172 del C. C. A. procede la condena *in genere* cuando la cuantía respecto al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes no hubiere podido ser establecida en el proceso, debiéndose señalar las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del C. C. A. y 308 del C.P.C..

Por lo anterior, anota que además de existir dictamen pericial en firme sobre perjuicios, existía la opción para la primera instancia de condenar en abstracto, y por tanto se trató de una decisión caprichosa. Finaliza manifestado que al haberse establecido en la sentencia, que fueron falsos los motivos de remoción de la depositaria provisional debe invocarse el enriquecimiento sin causa.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de 24 de julio de 2012, en esta instancia se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público. Al respecto solo se pronunció la DNE (en liquidación), presentó su escrito, en el que, en esencia, defiende la legalidad de los actos administrativos acusados y, respecto del asunto materia de la apelación se limitó a manifestar lo siguiente:

*“[...] Respecto a los **perjuicios demandados** por la parte demandante es pertinente destacar que los mismos **no fueron probados** dentro del proceso por lo tanto no procede su reconocimiento ni pago en el presente proceso, ya que esto si configuraría un enriquecimiento sin causa para el demandante, además no se puede afirmar que haya habido un **tratamiento equivoco de la acción, ya que si no se prueban los supuestos de hecho, (perjuicios) mal podría el juez entrar a reconocer daños que no se probaron[...]”**.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Sección Primera del Consejo de Estado es competente para conocer, en segunda instancia del presente asunto, en los términos del artículo 129 del Código Contencioso Administrativo²⁸ en concordancia con el numeral 3 del artículo 132 *ibídem*²⁹; y, el artículo 13 del Acuerdo 58 de 15 septiembre de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 5 de agosto de 2003³⁰ ambos expedidos por la Sala Plena de ésta Corporación.³¹

²⁸ “[...] Artículo 129. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se conceda el extraordinario de revisión [...]”

²⁹ “[...] Artículo 132. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales[...]

³⁰ “Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado”

“[...] Artículo 1. Distribución de negocios entre las secciones. El artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999, por el cual se expidió el reglamento del Consejo de Estado, quedará así:

Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

[...]

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

Procede la Sala a examinar los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso de apelación interpuesto³² el 16 de febrero de 2010, y de acuerdo con las prescripciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil se limitará a conocer de los puntos o cuestiones a los cuales se contrae dicho recurso, pues los mismos, en el caso de apelante único, definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia.

Consideración previa

El artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, prevé:

“[...]ARTÍCULO 357. Competencia del superior. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses. Si el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de la apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145. Para estos fines el superior podrá solicitar las copias adicionales y los informes del inferior que estime conveniente.

Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante.

[...]”

[...]

8-. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

[...]

Sección Cuarta:

1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

3-. Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

4-. Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.

5-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

6-. Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo.

7-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total[...]

³¹ Por auto de 13 de mayo de 2011, el señor Magistrado de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, previa conversación con la Presidencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, remitió el expediente a la sección primera para su conocimiento.

³² Folio 512 del cuaderno principal

En efecto, en este caso, la parte demandante fue la única que hizo uso del recurso de apelación contra la Sentencia de 28 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; recurso que fue interpuesto³³ el 16 de febrero de 2010, concedido³⁴ por auto de 4 de marzo de 2010, sustentado³⁵ el 8 de julio de 2010 y admitido³⁶ el 23 de julio de 2010.

Esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha considerado que cuando decide el recurso de apelación, tal como lo indica el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, el juez de instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante único. Al respecto se ha analizado en detalle el tema de la siguiente manera³⁷:

“[...]2.1 Objeto del recurso de apelación

Advierte la Sala, que sólo interpuso el recurso de apelación uno de los integrantes del extremo pasivo de la relación procesal, de manera que éste es el único apelante, y que el objeto del recurso de apelación tiene que ver con el monto concedido por concepto de perjuicios morales a los demandantes por el A quo, por lo que en esta instancia, según lo planteado en el recurso y la jurisprudencia vigente, para decidir el recurso la Sala se centrará en este aspecto. Lo anterior en desarrollo de lo previsto por el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil que establece que el juez superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, así como en el alcance dado por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 9 de febrero de 2012 [expediente 21060].

Al respecto es preciso resaltar que:

‘para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo’³⁸, razón por la cual se ha sostenido que ‘las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum

³³ Folio 512 del cuaderno principal

³⁴ Folio 515 del cuaderno principal

³⁵ Folio 7 a 18 del cuaderno del Consejo de Estado

³⁶ Folio 10 del cuaderno del Consejo de Estado

³⁷ Sentencia de 16 de mayo de 2016, expediente No. 68001-23-15-000-1993-09203-01(14769), Consejero Ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 1 de abril de 2009. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 32800. “De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recorridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”.

*quantum appellatum*³⁹.

Lo anterior obliga a destacar que el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos indicados por la apelante, por lo cual, en principio, los demás asuntos, diversos a los planteados por el recurrente, están llamados a excluirse del debate en la instancia superior, sin perjuicio de los casos previstos o autorizados por la Constitución Política o por la ley, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia⁴⁰ de la sentencia como el principio dispositivo⁴¹⁻⁴²,

En este sentido la Sala Plena de la Corporación, en reciente pronunciamiento reiteró que mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial – en este caso la que contiene una sentencia –, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior lo sostuvo de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C, de la siguiente manera:

‘Conviene puntualizar que la no reformatio in pejus –al igual que ocurre con la casi totalidad de las garantías y de los derechos que el ordenamiento jurídico consagra y tutela– no tiene alcance absoluto o ilimitado, comoquiera que su aplicación encuentra, al menos, dos importantes restricciones de carácter general, a saber: i).- En primer lugar debe resaltarse que la imposibilidad de reformar el fallo de primer grado en perjuicio o en desmedro del apelante sólo tiene cabida cuando la impugnación respectiva sea formulada por un solo interesado (apelante único), lo cual puede comprender diversas hipótesis fácticas como aquella que corresponde a casos en los cuales, en estricto rigor, se trata de varias apelaciones desde el punto de vista formal, pero interpuestas por personas que aunque diferentes entre sí, en realidad comparten un mismo interés dentro del proceso o integran una misma parte dentro de la litis (demandada o demandante), por lo cual materialmente han de tenerse como impugnaciones únicas; ii).- En segundo lugar ha de comentarse que en aquellos casos relacionados con la apelación de los fallos inhibitorios de primer grado, en los cuales

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de febrero de 2010. C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 16306. Cfr. Corte Constitucional C-583 de 1997.

⁴⁰ En relación con la aplicabilidad del principio de congruencia en lo que corresponde a la resolución del recurso de apelación puede consultarse el pronunciamiento efectuado recientemente por la Sala, mediante providencia fechada en abril 1 de 2009, dentro del expediente 32.800, con ponencia de la señora Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, en la cual se puntualizó: “De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”.

⁴¹ Dicho principio ha sido definido por la doctrina como: “La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin”. O como dice COUTURE, **es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso**” “Son características de esta regla las siguientes: “(...). **El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo en ellas contemplado**” (negritas adicionales). López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, Pág. 106.

⁴² Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, sentencia de 9 de febrero de 2012, Exp. 21.060.

el juez de la segunda instancia encuentre que hay lugar a proferir una decisión de mérito, así deberá hacerlo ‘... aun cuando fuere desfavorable al apelante’ [artículo 357, inciso final, C. de P. C.]⁴³.

[...]

Por regla general el marco fundamental de competencia del juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, están llamados a excluirse del debate en la instancia superior, sin perjuicio de los casos previstos o autorizados por la Constitución Política o por la ley, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia⁴⁴ de la sentencia como el principio dispositivo⁴⁵, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que ‘las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’⁴⁶.

Ahora bien, en relación con la mencionada regla general, según la cual aquellos temas no propuestos en el recurso de alzada estarían llamados a excluirse del conocimiento del juez ad quem, conviene precisar que dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, i) de las normas o los principios previstos en la Constitución Política; ii) de los compromisos vinculantes asumidos por el Estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de Tratados Internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, o iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada⁴⁷.⁴⁸[...].”

⁴³ Al respecto consultar, por ejemplo, Sección Tercera, sentencias del 23 de abril del 2009, expediente 17160; sentencia de 20 de mayo de 2009, expediente 16925.

⁴⁴ En relación con la aplicabilidad del principio de congruencia en lo que corresponde a la resolución del recurso de apelación puede consultarse el pronunciamiento efectuado recientemente por la Sala, mediante providencia fechada en abril 1 de 2009, dentro del expediente 32.800, con ponencia de la señora Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, en la cual se puntualizó: “De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”.

⁴⁵ Dicho principio ha sido definido por la doctrina como: “La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin”. O como dice COUTURE, **es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso (...)** Son características de esta regla las siguientes: (...) **El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo en ellas contemplado**” (negritas adicionales). López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, Pág. 106.

⁴⁶ Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

⁴⁷ Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21060.

⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 27 de febrero de 2015. Exp.27.183

Como ya se estableció la parte demandante tiene la calidad de apelante único, por lo que, el marco fundamental de competencia del juez de segunda instancia, en este caso, lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que aduce la apelante en el escrito contentivo del recurso, contra la decisión que adoptó la primera instancia. Así lo analizó ésta Sección en un caso similar, en cuanto hace al restablecimiento del derecho, considerando que: “[...]En virtud de que la sentencia apelada lo fue únicamente por la parte actora, la Sala no puede entrar a pronunciarse sobre la ilegalidad de los actos acusados declarada por el fallador de primera instancia, y, por lo tanto, circunscribirá su análisis a aquellos puntos del fallo de primera instancia, desfavorables a la parte demandante, vale decir, a los perjuicios por aquélla reclamados, los cuales fueron negados por el a quo en primera instancia[...].”⁴⁹

En el presente caso, la apelante limita su inconformidad con la decisión de primera instancia respecto del no reconocimiento de los perjuicios causados con la expedición de los actos demandados y, el no reconocimiento de los honorarios debidos a la SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN JOSÉ LTDA., con ocasión de su labor como depositaria provisional, argumentando que existe prueba técnica (dictamen pericial) que permite establecer dichos perjuicios, al punto que, permite sin mayor esfuerzo la aplicación de una condena en concreto, circunstancia que, según la apelante, no pudo haber ignorado el Tribunal.

La Sala abordará el estudio de las consideraciones en las siguientes partes: i) el caso en concreto; ii) problema jurídico; iii) análisis del caso.

1. Caso concreto

La sociedad demandante solicitó en el escrito de la demanda la nulidad de las Resoluciones nro. 0133 de 12 de febrero de 2001 y nro. 0229 de 5 de marzo de 2001, mediante las cuales se pone fin al cargo de depositaria provisional otorgado a la SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN JOSÉ, ejercido por su entonces gerente María del Pilar Sandoval Gómez.

A título de restablecimiento del derecho la sociedad demandante solicitó lo siguiente:

⁴⁹ Sentencia de 21 de abril de 2016, expediente No. 76001-23-31-000-2012-00630-01, Consejera Ponente: doctora María Elizabeth García González.

"[...] 3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0133 de febrero 12 de 2001, se restablezca el derecho de mi representada SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN JOSÉ LTDA, para ser depositaria provisional respecto del bien inmueble denominado edificio LOS CONQUISTADORES; ubicado en LA CARRERA 38 A No. 5 E-21/29/31/37/39/41/43 de Santiago de Cali (Valle), representado en varios apartamentos descritos en la parte considerativa de este acto demandado y se reconozca a título de indemnización de perjuicios a favor de mi mandante y a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/TCE (\$160.000.000.00), por concepto del daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales causados a la Doctora MARÍA DEL PILAR SANDOVAL GOMEZ, en su calidad de persona natural, tasados en el nivel máximo previsto en el artículo 106 del C.P., es decir la suma de CUATRO MIL GRAMOS ORO, liquidados a la fecha de la sentencia, con ocasión de su remoción.

4. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 0229** de marzo 5 de 2001, se restablezca el derecho de mi representada SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN JOSÉ LTDA, para ser depositaria provisional respecto de los bienes inmuebles de propiedad de la Sociedad denominada INMOBILIARIA SAMARIA LIMITADA S. en C. hoy NEGOCIOS LOS SAUCES LTDA y Cia. S. en C. y se reconozca **a título de indemnización de perjuicios** a favor de mi mandante y a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, las sumas resultantes desde el momento en que mi poderdante se encuentre despojada de la administración de los bienes incautados hasta la fecha de la sentencia definitiva que ordene restablecerle su calidad de depositaria provisional **y reconocerle las sumas de dinero dejadas de percibir por dicho concepto.**

5.- Se condene a la Unidad Administrativa Especial DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, organismo adscrito al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO al pago total de perjuicios en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/TCE (\$160.000.000.00), suma esta que deberá ser actualizada y pagada de conformidad con lo previsto en el Art. 176 y 177 del C.C.A. [...]" (Destacado de la Sala)

El a quo consideró en el examen de legalidad de los actos que fueron anulados, que los manejos irregulares o inadecuados de la administración de los bienes puestos a disposición de los depositarios provisionales debían demostrarse dentro de una actuación administrativa, tal como acontece para la remoción de los auxiliares de la justicia que ejercen como secuestres según lo señalado en el artículo 688 del Código de Procedimiento Civil; actuación que debía adelantarse, en ejercicio de competencias regladas, siguiendo la pauta general y formal del procedimiento administrativo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, lo que implicaba que al depositario debía serle comunicado el inicio de una actuación en su contra, permitiendo que este pueda ejercer su derecho de defensa.

El Tribunal concluyó que los cargos por violación a la ley, por falta o ausencia de motivación y violación al debido proceso, se encontraron demostrados en el presente caso, por cuanto, en primer término, la entidad demandada no acreditó el haber adelantado dicha actuación administrativa, en segundo término que en los actos acusados no se hace mención a la actuación cumplida y en tercer término, tampoco se menciona cuáles fueron las irregularidades o inadecuados manejos que el depositario provisional le dio a los bienes puestos bajo su custodia.

En efecto, como se analizó al iniciar las presentes consideraciones, dado que el apelante único no controvertió el anterior examen de legalidad hecho por el juez de primera instancia, en cuanto le dio la razón al analizar y concluir que los actos acusados estaban viciados de nulidad por violación a la ley por falsa motivación y violación al debido proceso; el juez de segunda instancia no podrá reexaminar las consideraciones del *a quo*, entre otros argumentos, “[...] *porque la ausencia de oposición, evidencia por sí misma, que el propio interesado no valora ni estima como perjudiciales para sus intereses los aspectos, las decisiones o materias del fallo de primera instancia que de manera voluntaria y deliberada no recurrió, precisamente por encontrarse conforme con ellos[...]*”.⁵⁰

El Tribunal, luego del análisis de fondo de los cargos, concluyó la nulidad de los actos acusados y consideró, respecto del restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“[...] si bien en el presente asunto, se ha desvirtuado la presunción de legalidad de los actos impugnados tal como se ha expresado, no hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado, relativo a reintegrar a la parte actora a su condición de depositaria provisional, por cuanto su designación provino de encontrarse en el momento de la incautación de los bienes por parte de la Fiscalía General de la Nación, ejerciendo como administradora de los bienes en virtud de los contratos de mandato para la administración de inmueble, suscritos por los propietarios de los bienes decomisados, quienes no han ratificado la vigencia de los precitados contratos que obran en la foliatura, (fls. 41 y ss cuaderno principal, aportándose únicamente el relativo a la sociedad Inmobiliaria Samaría Ltda), y que fueron suscritos en marzo de 1996 y que incluso al momento de la remoción ya se encontraban vencidos, por lo que su condición de depositaria provisional, carece de vocación de permanencia y de allí también, la imposibilidad de reconocimiento de las comisiones que habían sido pactados. Lo anterior, sin descontar que sobre dichos inmuebles haya podido producirse sentencia de extinción del dominio a favor del Estado.”

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias de 23 de abril de 2009, expediente 17160 y del 20 de mayo de ese mismo año Exp.16.925.

Por otra parte, no se accederá al reconocimiento de los perjuicios reclamados pues los mismos no se probaron y en cuanto al dictamen practicado, el mismo es impreciso puesto que su concepto se cimienta en documentos no estudiados, involucrando más bienes de los que la demandante ejercía como depositaria provisional, por tanto es una imprecisión de las expertas afirmar que cimientan su concepto en documentos no estudiados, situación que invalida su dictamen.

La experticia contable, relaciona comprobantes de arrendamientos y administración de bienes inmuebles sobre los cuales la Inmobiliaria San José, con representación de la señora María del Pilar Gómez, no ejercía como depositaria provisional, tal es el caso de los correspondientes a los meses de octubre, noviembre, de 1999; abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2000, entre otros, dado que las resoluciones de remoción así lo indican, identificando los bienes inmuebles y nombres de sus depositarios.

Es de tener en cuenta, que conforme con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, al cual remite el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", y que la carga de la prueba se radica en quien pretenda probar su dicho, tal como lo pregona el artículo 177 del estatuto procesal civil.¹²

Las imprecisiones que contiene el dictamen contable, que son advertidas por esta Sala no fueron consideradas por la parte actora interesada, quien en tiempo no intervino en la consolidación del dictamen a través de su aclaración o complementación, con el fin de definir con precisión, cuál pudo ser el perjuicio que le fuera causado como consecuencia de la expedición de los actos acusados, siendo de su cargo la demostración de dichos perjuicios.

Como el Dictamen contable no ofrece certeza y seguridad sobre su resultado, no es útil para determinar los perjuicios que pudieron acontecer con la remoción de depositaria provisional del representante legal de la Inmobiliaria San José Ltda. En igual sentido, concluye el a quo con el presentado con la demanda, que si bien fue elaborado por Contador Público no se soportó en prueba alguna, además de no haber sido habilitado como prueba dentro del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, no encuentra la Sala demostrados los perjuicios que podrían restablecer el perjuicio causado, y siendo de cargo del demandante probarlos, al no haberlos demostrado con prueba idónea, no le asiste a esta Sala el convencimiento de cómo restablecer su derecho en la forma solicitada en la demanda, y así habrá de pronunciarse en la parte resolutive [...]"

De las pretensiones de la demanda se desprende que la SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN JOSÉ solicitó el reconocimiento de perjuicios ocasionados por la expedición y aplicación de las resoluciones acusadas, y este es precisamente a este tema que se concreta el recurso de apelación.

Ahora bien, la parte demandante solicitó en las pretensiones de la demanda, el resarcimiento de los perjuicios derivados específicamente de la expedición y

aplicación de la Resolución 0133 de 12 de febrero de 2001, de la siguiente manera:

*"[...] 3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 0133** de febrero 12 de 2001,... **se reconozca a título de indemnización de perjuicios** a favor de mi mandante y a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/TCE (\$160.000.000.00), **por concepto del daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales causados a la Doctora MARÍA DEL PILAR SANDOVAL GOMEZ, en su calidad de persona natural**, tasados en el nivel máximo previsto en el artículo 106 del C.P., es decir la suma de CUATRO MIL GRAMOS ORO, liquidados a la fecha de la sentencia, con ocasión de su remoción[...]"*.(Destacado de la Sala)

Además, del resarcimiento de los perjuicios por la expedición de la Resolución 0229 de marzo 5 de 2001, solicito lo siguiente:

*"[...] 4. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 0229** de marzo 5 de 2001,...**se reconozca a título de indemnización de perjuicios** a favor de mi mandante y a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, las sumas resultantes desde el momento en que mi poderdante se encuentre despojada de la administración de los bienes incautados hasta la fecha de la sentencia definitiva que ordene **restablecerle su calidad de depositaria provisional** y reconocerle las **sumas de dinero dejadas de percibir por dicho concepto** [...]"*.(Destacado de la Sala)

Finalmente de manera general solicitó:

"[...] 5.- Se condene a la Unidad Administrativa Especial DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, organismo adscrito al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO al pago total de perjuicios en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/TCE (\$160.000.000.00), suma esta que deberá ser actualizada y pagada de conformidad con lo previsto en el Art. 176 y 177 del C.C.A. [...]"

En resumen:

- 1- Para el resarcimiento de perjuicios por la expedición del acto acusado, Resolución 0133, la parte demandante solicita el resarcimiento del **daño emergente** y, el **lucro cesante**; adicionalmente solicita para la persona natural MARÍA DEL PILAR SANDOVAL GÓMEZ el resarcimiento del **daño moral**;

- 2- Para el resarcimiento de perjuicios por la expedición del acto acusado, **Resolución nro. 0229**, la parte demandante solicita el resarcimiento del **lucro cesante**;

2. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el Tribunal, luego de decretar la nulidad de los actos acusados por los cuales se removió a la parte demandante de su encargo de depositaria provisional, y determinar que “[...] *los cargos de violación de la ley, falsa o ausencia de motivación y violación del debido proceso, en que se finca la acusación de los actos objeto de revisión de legalidad, se encuentran demostrados [...]*”, podía negar el restablecimiento del derecho solicitado por la demandante, al reclamar los perjuicios causados a la SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN JOSÉ con ocasión de la remoción del cargo de depositaria provisional; y además si le asiste razón a la recurrente al reclamar honorarios por su labor como depositaria provisional.

3. Análisis del caso concreto

En este punto, es importante dejar claro que la Sala difiere de la posición del Tribunal en cuanto hace al examen de legalidad de los actos acusados, por cuanto este tema se encuentra actualmente analizado y definido por esta Corporación⁵¹, en los siguientes términos:

“[...] Por tanto, no se puede hablar de violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo como lo arguye el apelante, ya que se trató de una decisión libre y autónoma de la Dirección Nacional de Estupefacientes dentro del marco de sus competencias y funciones, razón por la cual no tenía por qué ser previamente consultada con los dueños del inmueble incautado.

Y es que la decisión de cambiar de depositario provisional de un inmueble desde ningún punto de vista puede admitirse que se torna en desproporcionada y por ende en ilegal, como quiera que en el caso en estudio, la Dirección Nacional de Estupefacientes invocó como marco normativo de la resolución 1201 de 2002, las siguientes disposiciones legales:

El artículo 4° del Decreto 2271 de octubre 4 de 1991, que estableció: “Adóptanse como legislación permanente las siguientes disposiciones del Decreto Legislativo 099 de 1991: Por el cual se modifica, adiciona y complementa el estatuto para la defensa de la justicia, contenido en el Decreto Legislativo número 2790 de noviembre 20 de 1990. “(...)

⁵¹ Sentencia de 14 de febrero de 2013, expediente número 25000-23-24-000-2003-00312-01, Consejera Ponente doctora: María Claudia Rojas Lasso.

*Artículo 55. (...) En la resolución de asignación provisional que dicte la Dirección se dispondrá que la entidad beneficiaria designe un depósito para cada caso. Este, una vez posesionado, tendrá todos los derechos, atribuciones y facultades y **estará sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades, que para los depositarios judiciales o secuestres** determinan las leyes, **debiendo rendir cuenta mensual de su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual podrá solicitar su relevo cuando lo estime necesario**, con base en posibles manejos irregulares o inadecuados. Este organismo comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre asignación provisional y las que la modifiquen o corroboren”.*

El artículo 3° del Decreto 2272 de octubre 4 de 1991, que adoptó como legislación permanente algunas disposiciones del Decreto Legislativo 494 de 1990, según el cual: “La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para: (...) 3. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6 del Decreto legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución. (...)5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios”.

La Sala se permite citar este Decreto a pesar de no haber sido citado en el epígrafe del acto acusado como si lo fue el Decreto 2271 ambos de 2002, debido a su estrecha relación con el tema objeto de debate por lo que también sirve de fundamento legal de la Resolución 1201 de 2002.

A su vez esta disposición guarda estrecha armonía con el artículo 5°, numerales 4°, y 5° del Decreto 2159 de 1992 que establecen como funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes, entre otras las siguientes: “4°.La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución. 5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios”.

Así mismo, los numerales 1° y 2° del artículo 2° del Decreto 1461 de 2000, disponen lo siguiente: “Reglas generales para la administración de bienes. La Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde: 1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo. 2. Asegurar los bienes administrados”. (subrayas fuera de texto) [...]

Sin embargo, en este especial caso, como ya se examinó se trata de un apelante único, cuyo único propósito dentro recurso de apelación es el restablecimiento del derecho, la Sala se encuentra limitada a resolver lo solicitado por el recurrente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 187 C.P.C. aplicable al caso concreto por remisión del artículo 267 del C.C.A, dentro de las reglas que debe observar el juzgador para la valoración de los medios de prueba aportados a una actuación, se encuentra la obligación de apreciar las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos; así la facultad del juez de apreciar los medios probatorios legalmente allegados al proceso le permite adoptar razonablemente su propio criterio. Por lo anterior, en el sub examine se analizarán en su conjunto las pruebas aportadas al proceso para tomar la correspondiente decisión.

- Respecto al resarcimiento de los daños, la sociedad demandante solicitó el daño emergente, sin embargo, no indicó de qué se trataban los gastos y erogaciones en que incurrió a partir de la expedición de los actos acusados.

En reiterados pronunciamientos esta Corporación⁵², respecto de la noción de daño emergente ha manifestado:

“[...]Sobre el particular la Sala recuerda que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.

*En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, **solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.**[...]”* (Destacado de la Sala)

Dentro del plenario se observa que los demandantes no demostraron los gastos en que incurrieron como consecuencia de la expedición de los actos acusados, por lo que la Sala no reconocerá indemnización alguna por dicho concepto.

- En cuanto al resarcimiento del perjuicio material en la modalidad de -lucro cesante-; la Sala observa que para la acreditación de dicho perjuicio, la sociedad demandante solicitó la práctica de un dictamen pericial a efectos de determinar la

⁵² Sentencia de noviembre 12 de 2014, expediente 25000-23-26-000-2003-01881-01 Consejero Ponente: doctor Hernán Andrade Rincón.

magnitud del perjuicio reclamado, el cual fue decretado por el juez de primera insta y se encuentra allegado al expediente.

En efecto, la solicitud de la práctica del dictamen pericial por peritos contadores tuvo como objeto responder seis preguntas, cinco de las cuales tenían básicamente la finalidad de establecer el tipo de manejo que se le daba a la administración del depósito provisional y la sexta, específicamente solicitó a los peritos resolver lo siguiente: “[...] *Sírvase establecer qué monto de comisiones por arrendamientos deja de percibir la demandante desde el día 4 de junio de 2001, hasta la fecha de la diligencia de inspección judicial y hasta la fecha probable de la sentencia definitiva, en que se condene a la demandada[...]*”, cuya respuesta debería determinar el monto del lucro cesante a fin de ordenar el restablecimiento de dicho perjuicio.

Las peritos contadoras, que realizaron el dictamen, resolvieron la cuestión plateada de la siguiente forma:

[...] DE ACUERDO A LA EVIDENCIA DE LOS SOPORTES CONTABLES AUXILIARES CON CORTE A MAYO/2001, SE REALIZA UNA PROYECCION DE LOS INGRESOS DEJADOS DE PERCIBIR POR CONCEPTO DE COMISIONES DE ARRENDAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DEJADOS EN DEPÓSITO A LA INMOBILIARIA SAN JOSÉ. NOS PERMITIMOS RELACIONAR A CONTINUACION EL VALOR DE LAS COMISIONES POR ARRENDAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO APORTADOS EN EL PROCESO:

TOTAL INGRESOS DE JUNIO/2001 A MAYO/2003:

POR ARRENDAMIENTO EDIFICIO “CONQUISTADORES”: \$84.701.366

POR ADMINISTRACIÓN EDIFICIO “CONQUISTADORES”: \$31.555.906

PROYECCIÓN JUNIO DE 2003 A AGOSTO 31 DE 2003:

INGRESOS JUNIO 2003: ARRENDAMIENTOS: 3.742.233

ADMINISTRACIÓN: 1.380.933

INGRESOS JULIO 2003: ARRENDAMIENTOS: 3.742.233

ADMINISTRACIÓN: 1.380.933

INGRESOS AGOSTO 2003: ARRENDAMIENTOS: 3.742.233

ADMINISTRACIÓN: 1.380.933

VALOR DEJADO DE PERCIBIR POR ARRENDAMIENTO DESDE JUNIO DE 2003 A AGOSTO DE 2003: 11.226.669

VALOR DEJADO DE PERCIBIR POR ADMINISTRACIÓN DESDE JUNIO DE 2003 A AGOSTO DE 2003: 4.142.799

INGRESOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE JUNIO 2001 a AGOSTO de 2003:

ARRENDAMIENTO: 95.928.035

ADMINISTRACIÓN: 35.398.705

\$131.326.740

GRAN TOTAL DEJADO DE PERCIBIR: \$131.326.740 [...]"

Como anexos, y a fin de soportar el peritaje, las peritos analizaron los siguientes documentos, como se lee en el escrito contentivo de la experticia:

"[...]Copia de la demanda

.Copia de la Carta de Instrucciones de la DNE de fecha mayo 21/97

.Copia de los flujos de caja que realizó la Inmobiliaria por los años 2000 y 2001 pero que nunca fueron despachados a la DNE.

.Copia del Libro Mayor y Balances a Dic 2000 y Dic 2001

.Auxiliar de cuenta de Ingreso por comisión arrendamiento y comisión por admon. de todo el año 2000 y 2001 de los bienes incautados.

.Relación de un resumen de ingresos de los bienes incautados por concepto de comisiones por arrendamiento y comisiones por admon..

.Cuadro con datos tomados del libro mayor y balances por los años 2000 y 2001 para mostrar un estado de resultados con corte a dichas fechas para saber la utilidad o pérdida de cada ejercicio.

. Copia de reporte de ingresos y gastos enviado por la Inmobiliaria a la DNE [...]"

La DNE solicitó⁵³ aclaración y complementación del dictamen, manifestando que en la experticia se concluye la proyección de ingresos, pero en ningún momento relacionan el estudio de los egresos por gastos operacionales directos que implica la administración de los bienes, como son, entre otros, el pago de nómina, gastos de funcionamiento, gastos logísticos, mantenimiento, seguridad etc., para así poder entrar a depurar lo que se está reclamando y establecer una utilidad neta dejada de percibir, igualmente indica que las peritos no determinaron los parámetros tomados como base para liquidar los supuestos ingresos dejados de percibir según sus perspectivas.

A esta solicitud de aclaración y complementación una de las perito contestó indicando que en el dictamen se *"[...] hace referencia a la evidencia suficiente y razonable con relación a las pérdidas y utilidades, por tal razón se realizó el*

⁵³ Cfr. Folio 420 del cuaderno principal

estudio y análisis a los libros principales y auxiliares como a los soportes contables de los registros contables por concepto de GASTOS o EGRESOS de la Inmobiliaria San José Ltda. en el giro normal de sus operaciones mensuales y se observa que la Inmobiliaria registra un valor total de gastos por los diferentes conceptos y estos gastos mensuales corresponde a lo causado para obtener los ingresos totales mensuales que percibe por COMISIONES ARRENDAMIENTO Y COMISIONES ADMINISTRACIÓN [...]”.

A criterio de esta Sala y estando de acuerdo con el *a quo*, el dictamen pericial es impreciso, en la medida en que no indica para todos y cada uno de los bienes relacionados en las resoluciones anuladas y que, específicamente, se encontraban bajo la responsabilidad de la sociedad que era depositaria provisional, las utilidades supuestamente dejadas de percibir por dicha sociedad, a fin de definir con exactitud el total del perjuicio por concepto de lucro cesante.

Sin embargo, para la Sala existe una razón aun mayor para determinar que no es posible el reconocimiento del perjuicio en su modalidad de lucro cesante por cuanto no existe norma expresa que indique que dicha utilidad debía ser para el depositario provisional.

En efecto, aun cuando su designación como depositaria provisional de los bienes se hizo para llevar a cabo la administración de los bienes incautados en los términos y condiciones en que lo venía haciendo en contratos particulares⁵⁴, el

⁵⁴ Folio 67 del cuaderno principal (Tribunal)
“[...] Dirección Nacional de Estupefacientes
SIB 1779
Santafé de Bogotá, D.C.. 27 de mayo de 1997
[...]

Doctora

María del Pilar Sandoval

Gerente

Inmobiliaria San José

Centro Comercial [...]

Ref: Ocupación Edificio los Conquistadores

Estimada Doctora:

Acuso recibo de su comunicación 190077 de fecha Mayo 26 del Presente año.

En virtud de su designación como depositaria provisional de los apartamentos y locales desocupados del Edificio Los Conquistadores y de las instrucciones impartidas por la Fiscalía a los arrendatarios de los inmuebles ocupados de cancelar los cánones de arrendamiento, por la presente me permito manifestar a Usted que deberá **continuar cumpliendo con las obligaciones de conservación, administración y preservación de todos los inmuebles del Edificio mencionado en los mismos términos y condiciones contratados y dentro del marco legal de sus nuevas obligaciones de secuestre judicial.**

Por lo anterior cumplirá entre otras con las siguientes funciones:

-Cobro de cánones de arrendamiento.

- Promoción de los inmuebles desocupados a efectos de obtener su arrendamiento.

- Suscripción de nuevos contratos de arrendamiento

-Mantenimiento de los inmuebles

-Reparaciones Locativas.

y en general realizará todas aquellas actividades que venía desarrollando hasta el momento de la incautación y ocupación.

A partir de la fecha deberá rendir a ésta Dirección los informes que sean solicitados dentro del desarrollo de la gestión encomendada

artículo 18 del Decreto 1461 de 2000⁵⁵, decreto cuyo campo de aplicación se refiere específicamente a los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio, aplicable para este caso; estableció que el producto económico resultante de esta forma de administración, es decir el depósito provisional, ingresará a un Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Tampoco encuentra la Sala que se hubiera pactado con la DNE que la totalidad o parte del producto económico del depósito fuera destinado al depositario a fin de satisfacer una posible utilidad por la administración de los bienes ya que, en este último caso, no existe contrato escrito, y por imperativo legal el contrato estatal es solemne.

La norma citada indica textualmente:

“[...]CAPITULO IV

Depósito

Artículo 18. Procedencia. La Dirección Nacional de Estupefacientes de manera preferente podrá mediante resolución motivada entregar en calidad de depósito provisional a quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente, los bienes que sean objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas decretadas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos.

Las personas a que se refiere este artículo ejercerán las funciones de secuestres judiciales de los bienes puestos a su cuidado, dentro de los respectivos procesos penales.

El depositario provisional se legitimará con copia de la resolución expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

El producto económico resultante de esta forma de administración ingresará al Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.[...] (Destacado de la Sala)

La Sala considera que aún si se hubiera podido presentar una acción de reparación directa, ni siquiera sería procedente la reclamación porque no se

[...]
Subdirectora de Bienes[...]

⁵⁵ “[...]Por el cual se reglamentan los artículos 47 de la Ley 30 de 1986, 2° del Decreto 2272 de 1992, 25 de la Ley 333 de 1996 y el artículo 83 del Decreto-ley 266 de 2000 y se dictan otras disposiciones[...].”

cumplen los requisitos de la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012⁵⁶.

Por todo lo anterior la Sala encuentra que, en este caso, no existe perjuicio en su modalidad de lucro cesante.

Finalmente en cuanto a la inconformidad de la recurrente, por la supuesta negativa del Tribunal de condenar a la entidad demandada a pagar honorarios por su labor como depositaria provisional, se observa que esta petición no fue incluida dentro de las pretensiones de la demanda; por lo que mal podría el Tribunal dar una negativa a la parte demandante respecto de algo que no se solicitó, debido a que la justicia administrativa es rogada, razón por la que el juez administrativo debe proferir sus decisiones en concordancia con las pretensiones de la demanda. En el evento de que vaya más allá de lo pedido, puede incurrir en una decisión afectada de incongruencia. Por esa razón debe ajustar su fallo a las pretensiones formuladas en el escrito de demanda.

Por otra parte es importante advertir que por oficio de fecha noviembre 6 de 2014 allegado al expediente, la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE SAS solicita, se reconozca la sucesión procesal entre la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación y esta sociedad, de conformidad con lo establecido en la Ley 1708 de 20 de enero 2014⁵⁷, por el cual se establece que el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado- FRISCO, sería administrado por Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE SAS.

Al respecto esta Corporación⁵⁸ ya se ha pronunciado sobre esta sustitución procesal considerando:

“[...]En punto a resolver el recurso ordinario de súplica interpuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, considera la Sala pertinente hacer referencia a las normas atinentes a la supresión y liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación. En este sentido, mediante Decreto 3183 de 2011, se ordenó la supresión de la Dirección Nacional de Estupefacientes y en cuanto a la subrogación de derechos y obligaciones en cabeza de la entidad, así como la atención de los procesos judiciales dispuso lo siguiente:

⁵⁶ Sentencia de Unificación de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 19 de noviembre de 2012, número único de radicación 73001-23-31-000-2000-03075-01, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁵⁷ “[...] Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio [...]”.

⁵⁸ Providencia de 27 de abril de 2016, Expediente No. 88001-23-31-000-2004-00021-01(35303) Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón

[...]

Artículo 20. De los bienes excluidos de la masa de la liquidación. **No formarán parte de la masa de la liquidación**, además de los bienes de que trata el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los siguientes:

1. Los bienes y recursos que tenga la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación que tengan destinación específica en virtud de su origen.

2. Los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO-.

3. Los bienes dejados a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes por encontrarse afectos a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.

4. Los compromisos asumidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes previo a su liquidación en su condición de administrador del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO con la Sociedad de Activos Especiales y los adquiridos con la Nación en virtud de los documentos CONPES 3412 de 2006,3476 de 2007 y 3575 de 2009.

5. Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 22. **De la Subrogación de derechos y obligaciones y traspaso de bienes de la masa de la liquidación.** El Ministerio de Justicia y del Derecho se subrogará en las obligaciones y derechos de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad.

Artículo 25. [...] Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad continuará atendiendo los procesos judiciales, y demás reclamaciones, notificadas antes del inicio de la liquidación, así como los que se llegaren a iniciar y notificar dentro del trámite de la liquidación. La defensa judicial se realizará hasta tanto se efectúe la entrega de los procesos, con sus respectivos expedientes, al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho constituirá la provisión correspondiente para atender las eventuales resultas negativas de los procesos judiciales en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

[...]

Artículo 29. De la función de administración de Frisco. **Trasládese la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) al Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Artículo 30. Del ejercicio transitorio de la función. Con el fin de garantizar la continuidad en la función de administración, la DNE en liquidación

ejercherà la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), así como la de los bienes afectos a procesos penales por actividades de narcotráfico y conexas, por el término máximo de un (1) año contado a partir de la expedición del presente decreto, término dentro del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá celebrar los contratos o convenios, o desarrollar los mecanismos de administración que requiera para el ejercicio de la función trasladada en el artículo anterior” (Destacado fuera de texto).

Como corolario de lo anterior, debe precisarse que al Ministerio de Justicia y del Derecho le subrogaron los derechos y obligaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes una vez quedara en firme el acta de liquidación de dicha entidad, al tiempo que se le trasladó la función transitoria de administración de los bienes del FRISCO, fondo que, vale la pena aclarar, estaba excluido de la masa liquidatoria de la mencionada institución.

Posteriormente, a través del Decreto 2177 de 2013 se prorrogó el plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, a la par que se determinó lo siguiente:

“Artículo 2°. Entrega del inventario de bienes que hacen parte del fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado (FRISCO), así como la de aquellos afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas. El Liquidador de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación deberá entregar el 31 de julio de 2014 al Ministerio de Justicia y del Derecho el inventario depurado de la totalidad de los bienes que hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), así como el inventario depurado de aquellos bienes afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas, de acuerdo con los parámetros y condiciones fijados por el Consejo Nacional de Estupefacientes”.

Ahora bien, puesto que resultó necesario que las funciones relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO -, fueran desarrolladas por una entidad descentralizada por servicios cuya naturaleza jurídica permitiese desarrollar mecanismos de administración ágiles, eficientes y eficaces⁵⁹, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la Ley, como administrador de dicho fondo⁶⁰.

⁵⁹ Tal como fue expuesto en las consideraciones del Decreto 1335 de 2014.

⁶⁰ ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad. De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

Del mismo modo, ante la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014⁶¹, se requirió la entrega gradual de la información de los bienes que le corresponde administrar a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S -, situación que motivó la prórroga de la Liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, aunado al hecho de todavía encontrarse asuntos pendientes de ser entregados por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Además, el Decreto 1335 de 2014, dispuso lo siguiente:

“Artículo 4. Administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S – asumirá las funciones de administración, comercialización y saneamiento de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, así:

- 1. Los bienes sobre los que se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014.*
- 2. Los bienes que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO y que actualmente la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE S.A.S – posee en su calidad de administrador.*
- 3. Los demás bienes que de conformidad con el cronograma que debe presentar el liquidador vaya recibiendo.*

[...]

*Artículo 10. De la entrega de procesos judiciales. De conformidad con el plan y cronograma de entrega descrito en el presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE S.A.S., **de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO - y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio**, la cual deberá estar acompañada de un diagnóstico respecto a su estado actualizado y al nivel de contingencia que reviste cada acción.*

A partir de la publicación del presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación continuará entregando los procesos de extinción de dominio y los demás procesos judiciales o coactivos que corresponden al proceso liquidatorio de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, junto con sus archivos al Ministerio de Justicia y del Derecho, subrogándose dicho Ministerio a partir de la entrega de dichos procesos de los derechos y obligaciones de la Entidad en Liquidación de conformidad con en el Decreto 3183 de 2011 y demás que lo modifican” (Destacado fuera de texto).

⁶¹ Publicada el 20 de Julio de 2014 en el Diario Oficial.

Ahora bien, el del caso destacar que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. presentó el 6 de noviembre de 2014 solicitud de sucesión procesal⁶², en la que adujo que mediante acta de entrega nro. 1 de fecha 29 de julio de 2014, la Dirección Nacional de Estupefacientes le entregó el presente proceso y, que serán ellos quienes deben representar al FRISCO en el caso en estudio.

De todo lo visto hasta ahora resulta forzoso concluir que la Sociedad de Activos Especiales (SAE) es la llamada a suceder procesalmente a la Dirección Nacional de Estupefacientes en el presente asunto, ya que, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 antes transcrito, está llamada a intervenir en los procesos judiciales cuyas pretensiones tengan relación con la administración de los bienes que hacen parte del FRISCO, precisamente en razón de su calidad de administradora de dicho fondo, caso que el citado artículo señala igualmente al referirse a los procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentran afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, entendimiento que es congruente con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio-, en donde se otorgó a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) la condición de administradora de los bienes del FRISCO.” (Destacado de la Sala)

Por lo tanto, se reconocerá a la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE SAS como parte demandada en el presente proceso, en sustitución de la DNE.

Conclusión

Analizado el material probatorio allegado al expediente, se concluye que no se demostraron perjuicios a fin de declarar el restablecimiento del derecho, por lo que se conformará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 28 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy suprimida, a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., de conformidad con las anteriores consideraciones y **RECONÓZCASE** personería a la doctora SONIA PACHÓN ROZO, portadora de la tarjeta profesional nro.

⁶² Cfr. Folios 760 y 761 del cuaderno principal de segunda instancia.

119.312 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 28 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala, en la sesión celebrada el 15 de febrero de 2018.

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS